

# Boletín Oficial

## de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia Don **LUIS PATRON COSTAS**

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 5 DE AGOSTO DE 1938.

Año XXX N° 1752

Art. 4°.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

### PODER EJECUTIVO DECRETOS

#### Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

2187—Salta, Julio-18 de 1938.

Expediente n° 1110—Letra P/938.

Vista la nota n° 1854 de fecha 30 de Mayo ppdo., de Jefatura de Policía, cuyo texto dice así:

«Tengo el agrado de dirigirme al señor Ministro elevando adjunta para su conocimiento y consideración, una nota suscrita por varios pobladores de la localidad «Pluma del Pato» (Rivadavia), la que ha sido presentada por intermedio de la Comisaría Inspectora de Zona con asiento en Tabacal; y por la que se solicita se destaque en dicha localidad un agente de Policía que figuraría adscripto a la Sub-

comisaria de «Coronel Juan Solá», fundando este pedido en razones que el Sr. Ministro podrá apreciar en la nota que se acompaña, dejando librada a su ilustrado criterio la resolución que convenga.—»

Atento al informe de Contaduría General; de fecha 7 de Junio último y a lo manifestado, en consecuencia, por Jefatura de Policía, con fecha 12 del corriente;

*El Vice—Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo*

DECRETA:

Art. 1°.—La Jefatura de Policía tomará las medidas necesarias para que se destaque en la localidad de «Pluma del Pato», jurisdicción del Departamento de Rivadavia, un agente de Policía de 2ª cate-

goría, de los que integran la dotación de la Sub-comisaría de Policía de «Coronel Juan Solá», en el mismo Departamento, revisando siempre en las planillas de ésta última dependencia y controlado por la misma.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— RICARDO A. FLEMING  
Oficial Mayor de Gobierno

2188—Salta, Julio 18 de 1938.

Expediente nº 1496—Letra C/938.

Vista la solicitud formulada al Poder Ejecutivo por el señor Presidente de la Comisión Popular pro—Festejos Patronales del pueblo de Chicoana;—y habiendo el P. E. comprometido su ayuda y cooperación;

*El Vice—Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo*

DECRETA:

Art. 1º.— Concédese un subsidio extraordinario, por ésta sola y única vez, en la suma de Trescientos Pesos (\$ 300.—) M/N. a la Comisión pro—Festejos Patronales de la Virgen del Carmen, constituida en la localidad de Chicoana, en concepto de ayuda del Gobierno de la Provincia a los gastos que le demandó la mejor celebración y lucimiento de dicha festividad;—debiendo dicho subsidio ser liquidado y abonado en orden de pago extendida a favor del Presidente

de la Comisión citada, don Oscar B. Frías, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión ante Contaduría General, en su oportunidad.

Art. 2º.— El gasto autorizado por este decreto se imputará al Inciso 25—Item 8—Partida (Eventuales) de la Ley de Presupuesto vigente—Ejercicio 4938.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: RICARDO A. FLÉMING  
Oficial Mayor de Gobierno

2189—Salta, Julio 18 de 1938.

Expediente Nº 1006—Letra P/938.

Visto este expediente, relativo a la gestión de que dá cuenta la nota Nº 1702 de fecha 19 de Mayo próximo pasado, de Jefatura de Policía, cuyo texto dice así:

«Tengo el honor de dirigirme a S. S. el señor Ministro, elevando adjunta para su conocimiento y fines del caso, una solicitud presentada por la señora Ventura Ríos Vda. de Coca, por la que pide le acuerden el mes de sueldo que determina el Art. 6º de la Ley de Presupuesto en vigencia para gastos de luto.

La nombrada señora formula esta solicitud con motivo del fallecimiento de su esposo, el ex-soldado bombero D. Eusebio Coca, quien fué muerto en acto del servicio y en las circunstancias que son del dominio público. A sus efectos

acompañar certificado de matrimonio y testimonio de la partida de defunción del extinto Coca, expedido por el Registro Civil de esta Capital.—»

Atento a los testimonios que se acompañan, expedidos por la Dirección General del Registro Civil;—y,

#### CONSIDERANDO:

Que la disposición del artículo 6º de la Ley de Presupuesto vigente, rige, en términos generales, para los empleados comprendidos en la misma que durante el año fallezcan sin encontrarse en condiciones de jubilarse; de acuerdo con la Ley respectiva;

Que el beneficio acordado por la disposición legal citada tiene un destino específicamente determinado en la misma: **«un mes de sueldo, sin cargo, para gastos de entierro y luto»;**

Que la naturaleza del beneficio y el fin para el cual ha sido instituido no aceptan otras limitaciones o restricciones que las contenidas en la misma disposición legal que lo consagra, esto es, podrá ser acordado a la viuda é hijos, o en su defecto, a los padres de los empleados fallecidos en el curso del ejercicio correspondiente al Presupuesto vigente que no estén «en condiciones de jubilarse»;

Que en la primera consideración de este decreto se determina el carácter general de la prescripción legal comentada, con la única excepción o limitación en ella establecida: y, en el caso «sub—ju—dice», cabe formular otras consi—

deraciones a las que obliga su especial naturaleza.—En efecto, la recurrente, como cónyuge superviviente del causante, tramita por separado en expediente N° 931—letra P/938, del Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública, una solicitud de acogimiento a los beneficios de la Ley N° 640, de Amparo Policial, para sí y sus hijos menores de edad, en virtud de las circunstancias en que se produjo el fallecimiento de su esposo, y esta gestión no puede ser óbice para acordarle el mes de sueldo solicitado, toda vez que su importe tiene—como se ha expresado ya—un fin específicamente determinado, y la pensión significa, en cambio, una ayuda del Estado para su subsistencia;

Que, además, cabe precisar que la Ley N° 640 es aplicable únicamente a los oficiales, soldados y bomberos de la Policía de la Provincia, y sus beneficios sólo pueden ser concedidos a ellos ó a sus viudas é hijos siempre que concurren, en cada caso, los hechos y circunstancias que, taxativamente señalados en la Ley, los hacen precedentes;

Por estos fundamentos, no obstante el dictámen fiscal de fecha 4 de Julio en curso, y el informe de Contaduría General de fecha 28 de Mayo próximo pasado;

*El Vice—Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

#### DECRETA

Art. 1º.—Líquidese en Orden de Pago extendida a favor de doña

Ventura Rios Viuda de Coca, en su carácter de cónyuge supértese del ex—soldado bombero de la Policía de la Provincia, Eusebio Coca, muerto en acto del servicio y en las circunstancias que son del dominio público, la suma de Cien Pesos moneda nacional de curso legal (\$ 100—), por concepto de un mes de sueldo, sin cargo, que gozaba su extinto esposo, para gastos de entierro y luto (artículo 6º de la Ley de Presupuesto vigente—Ejercicio 1938—).

Art. 2º.—El gasto autorizado se imputará al Inciso 25—Item 7—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente—Ejercicio 1938.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

RICARDO A. FLÉMING  
Oficial Mayor de Gobierno

2190—Salta, Julio 18 de 1938.

Vista la solicitud formulada por las Hermanas Franciscanas Misioneras de María, en el sentido de que el Gobierno de la Provincia les acuerde el importe de dos pasajes, de 1ª categoría de Salta a Tabacal y a Tucumán, a objeto de que dos religiosas de dicha orden puedan trasladarse en cumplimiento de la misión de caridad que llevan;—atento al precedente establecido en decreto de fecha Agosto 19 de 1936—Exp. nº 6276—Letra H, del Ministerio de Hacienda;

*El Vice—Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de Ciento Seis Pesos (\$ 106—) M/N. de C/L. suma que deberá liquidarse en orden de pago a favor de la Hermana Misionera Franciscana Dafrosa, en concepto de ayuda del Gobierno de la Provincia al fin precedentemente señalado;—imputándose el gasto al Inciso 25—Item 8—Partida 1—(Eventuales) de la Ley de Presupuesto vigente—Ejercicio 1938.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

RICARDO A. FLÉMING  
Oficial Mayor de Gobierno

2191—Salta, Julio 20 de 1938.—

Expediente N° 1433—Letra P/938.—

Visto este expediente; relativo a la planilla de gastos presentada al cobro por el entonces Comisario de Policía Inspector de Zona, del Departamento de Anta, con asiento en «Joaquín V. González», don Marcos Offredi, motivados en el viaje a ésta Capital, desde dicha localidad, del funcionario policial nombrado a acompañado, del señor Pablo Figueroa, en cumplimiento de una misión oficial de carácter reservado é independiente en su naturaleza de las funciones propias del primero;—estando conforme el detalle consignado en las referidas planillas con los gastos efectuados;— y atento a la imputación de los mismos dada por Contaduría General en su informe de fecha 12 de Julio, en curso;—

*El Vice-- Gobernador de la Provincia  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Setenta y Dos Pesos (\$ 72) M/N. de C/L., que se liquidará y abonará a favor del señor Marcos Offredi, en concepto de reintegro de igual suma total consignada en planillas que, por el concepto precedentemente expresado, corren a fs. 2, 3, 4 y 5 del expediente de numeración letra citados al margen.—

Art. 2º.—El gasto autorizado se imputará al Inciso 25—Ítem 8—Partida 1 (Eventuales) de la Ley de Presupuesto vigente—Ejercicio 1938.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**ROVALETTI**

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

RICARDO A. FLÉMING  
Oficial Mayor de Gobierno

2192—Salta, Julio 20 de 1938.—

Expediente N° 1493—Letra P/938.—

Visto este expediente, relativo a la factura elevada a consideración y resolución del Poder Ejecutivo por Jefatura de Policía y presentada por el adjudicatario señor Constantino Mandaza, por concepto de la provisión, al Departamento Central de Policía, durante el mes de Junio del presente año, de 3.816 kilos de galleta, a razón de \$ 0.259 el Kg.—

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 16 de Julio en curso:—

*El Vice-- Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

**DECRETA**

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Novecientos Ochenta y Ocho Pesos con 34/100 (\$ 988.34)

M/N. de C/L., que se liquidará y abonará a favor del adjudicatario señor Constantino Mandaza, en cancelación de igual importe de la factura que corre agregada, con la documentación comprobatoria correspondiente, al expediente de numeración y letra citados al margen, por concepto de la provisión de galleta al Departamento Central de Policía, hecha efectiva durante el mes de Junio de 1938 en curso.—

Art. 2º.—El gasto autorizado se imputará al inciso 9—Ítem 7—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente—Ejercicio 1938—, sin perjuicio de las medidas necesarias para reajustar la provisión por parte de Jefatura de Policía, a objeto de evitar excedentes en las partidas correspondientes a las que corresponda imputar el gasto (decreto de fecha 12 de Mayo de 1938 en curso—Exp. n° 658—M/938, y decreto de igual fecha recaído en Exp. n° 897—P.—1938).—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**A. B. ROVALETTI**

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

RICARDO A. FLÉMING  
Oficial Mayor de Gobierno

2193—Salta, Julio 22 de 1938.—

Expediente N° 1503—Letra D/938.—

Visto este expediente, en el que la Dirección General de Obras Públicas eleva a consideración y resolución del Poder Ejecutivo las propuestas presentadas en la licitación que fuera autorizada a llamar, por decreto N° 2126 de fecha Junio 30 de 1938 en curso—expediente N° 1289 letra—D. 938, originario del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública—, de cuya documentación informa la siguiente nota de fecha 15 de Julio en curso— a fojas 1—, cuyo texto dice así:—

«S/Licitación Para Construir Edificio Estación Radio L. V. 9

\* Elevo a consideración del señor Ministro la documentación relativa a la licitación del rubro que se abrió el día 11 del cte.

Fueron invitados a concurrir a ella los siguientes constructores: E. Biormback, Bini y Marcuzzi; Ing. Hugo A. Rovaletti; José J. Saravia, y Zannier; Moisés Vera; Tristán Contreras; Vicente Parra.

Sólo concurren con propuestas los señores Bini y Marcuzzi y Hugo A. Rovaletti.

La propuesta más favorable es la del Sr. Rovaletti, quién ofrece ejecutar las obras por los precios unitarios indicados en la planilla presentada, ascendiendo el monto provisorio de las obras, con esta propuesta, a la suma de \$ 21.577,76.—En la propuesta aparece una suma global mayor por errores aritméticos en que ha incurrido, las que se indican en rojo.

La propuesta de los Sres. Bini y Marcuzzi, también corregidos los errores que tiene, asciende a la suma de \$ 21.973,89.—

El monto final de los trabajos se establecerá aplicando dichos precios unitarios a las cantidades recibidas de obra que se ejecute.»

Y CONSIDERANDO:

Que dado vista a Contaduría General del presente expediente, ha producido el siguiente informe con fecha 18 del actual mes:—

«Señor Ministro de Gobierno:

Conforme a lo informado por Dirección General de Obras Públicas en su nota de fecha 13 del corriente, la propuesta más ventajosa es la presentada por el señor Hugo A. Rovaletti por la suma de \$ 21.577,76 c/l.

Se acompaña a la misma el sellado de \$ 5.—de ley y en cuanto al depósito de garantía por \$ 220.—, ha sido efectuado en una cuenta a la que no pertenece por cuya circunstancia el proponente deberá gestionar el traspaso de dichos fondos consignándolos

en la forma estipulada por el Art. 1º del pliego de condiciones.

El importe de esta obra si se adjudica, tendría que imputarse a la Ley 386 Inciso b) Apartado 3 Partida 15 «Para instalar una Estación Oficial Radiodifusora», pero debo hacer presente a S. S. que ella no está incluida en el plan previsto por el decreto de fecha 4 de Febrero ppdo.—»

Que el acta de apertura de la licitación es la siguiente—a fojas 2—:

«En la ciudad de Salta a once días del mes de Julio de 1938 siendo horas diez y seis en la Dirección General de Obras Públicas, ante el Sr. Director Ingeniero Eduardo Arias, el Secretario de la misma Repartición Sr. Juan Carlos Villegas, y demás concurrentes al acto que al final firmarán, se procedió a la apertura de los sobres que contienen las propuestas para la licitación Edificio destinado a la Estación de Radio Telefonía L. V. 9—SALTA, de acuerdo al Pliego de Condiciones, Planos, etc. é invitación de licitación privada hecha con fecha 6 del corriente mes.— Obteniéndose el siguiente resultado:—

**BINI Y MARCUZZI:** Adjuntando papel sellado de cinco pesos N° 001002 y boleta de depósito hecho en el Banco Provincial de Salta por la cantidad de Doscientos Pesos M/L. (\$ 200,00 m/l.), ofrece efectuar la construcción del Edificio de referencia de acuerdo a los precios unitarios consignados en la planilla respectiva, que aplicados a los cálculos métricos llegan a la suma de Veinte y Un Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con 89/100 m/n. (\$ 21.983,89), estableciendo que el plazo para la terminación de las obras será de cuatro meses.—Ing. Hugo A. Rovaletti: Adjunta el sellado de Ley de cinco pesos N° 000415 y nota de crédito del Banco Provincial de Salta por la suma de Doscientos Veinte Pesos m/n. (\$ 220,00), que también de conformidad a los precios unitarios especificados en la planilla correspondiente y, aplicados a los cálculos métricos

asciende a la cantidad de Veinte y Un Mil Novecientos Veinte y Nueve Pesos con 45/100 m/l. (\$ 21.929,45 m/n); no estableciendo plazo para la terminación de la obra aludida.—

Con lo que terminó el acto firmando dos ejemplares de un mismo tenor.»

Que del exámen de las propuestas presentadas, y atendiendo a los informes de la Dirección General de Obras Públicas y de Contaduría General —precedentemente transcriptos—, resulta más conveniente la del Ingeniero Hugo A. Rovaletti.—

Por estas consideraciones; en uso de la facultad que le otorga el art. 86 de la Ley de Contabilidad;—

*El Vice—Gobernador de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo, y en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.— Acéptase la propuesta presentada por el señor Ingeniero D. Hugo A. Rovaletti, para tener a su cargo y responsabilidad la ejecución de las obras de construcción del edificio que servirá de Estación a la Radiodifusora Oficial «L.V. 9— Provincia de Salta», a erigirse en terrenos adquiridos al objeto por el Gobierno de la Provincia de su anterior propietario don Emilio Espelta (escritura de compra-venta suscrita por ante la Escribanía de Gobierno con fecha 23 de Mayo de 1938 en curso), y cuya propuesta corre a fojas 7 y vta. del expediente de numeración y letra citados al margen, con los precios unitarios indicados en la planilla que la constituye, ascendiendo el monto de las obras a ejecutarse a la suma de Veinte y Un Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos con Setenta y Seis Centavos Moneda Nacional de Curso Legal (\$ 21.577,76), conforme al informe citado y pre—inserto de la Dirección General de Obras Públicas, cantidad global ésta que queda autorizada.—

Art. 2º.— De conformidad al informe de Contaduría General, el adju-

dicatario Ingeniero Don Hugo A. Rovaletti, deberá gestionar ante la Dirección General de Obras Públicas el traspaso de los fondos depositados en garantía y su consignación en la forma estipulada por el Art. 1º del Pliego de Condiciones.—

Art. 3º.— Procédase por Contaduría General, de acuerdo a lo prescripto por el Art. 93 de la Ley de Contabilidad, a devolver a los proponentes señores Bini y Marcuzzi el depósito en garantía presentado, cuyo comprobante corre a fojas 5 de este expediente, en virtud de haber quedado extinguida la obligación que lo motivó.—

Art. 4º.— El importe autorizado de las obras adjudicadas por el presente Acuerdo, se imputará a la Ley N 386 Inc. b) Apartado 3 Partida 15 «Para instalar una Estación Oficial Radiodifusora».—

Art. 5º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ALBERTO B. ROVALETTI

VICTOR CORNEJO ARIAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

RICARDO A. FLÉMING  
Oficial Mayor de Gobierno

**Ministerio de Hacienda,  
Obras Públicas y Fomento.**

1991—Salta, julio 25 de 1938.—

Visto el presente expediente N 4370 Letra D., en el cual la Dirección de Vialidad de la Provincia, lleva a conocimiento y aprobación del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento el acta de Pavimentación N 138 de fecha 13 del corriente mes;

Por tanto,

*El Vice-Gobernador de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

**DECRETA**

Art. 1º.— Apruébase el acta de pavimentación N.º 138 de fecha 13 del corriente mes, que corre agregada a este expediente N.º 4370 Letra D.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**ALBERTO B. ROVALETTI**

**CARLOS GÓMEZ RINCÓN**

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1992—Salta, julio 25 de 1938.—

Visto el presente expediente N.º 4371 Letra D., en el cual la Dirección de Vialidad de la Provincia, lleva a conocimiento y aprobación del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, el acta N.º 268 de fecha 13 del corriente mes;

Por tanto,

*El Vice-Gobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo*

**DECRETA:**

Art. 1º.— Apruébase el acta N.º 268 de fecha 13 del corriente mes, elevada por Dirección General de Vialidad de la Provincia, que corre agregada a este expediente N.º 4371 Letra D.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**ALBERTO B. ROVALETTI**

**CARLOS GÓMEZ RINCÓN**

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1993—Salta, julio 25 de 1938.—

Visto el expediente N.º 4383 Letra V., en el cual corre la nota suscrita por el jardinero de la Casa de Gobierno, Don Manuel Valero, solicitando treinta días de licencia, con goce de sueldo y por razones de salud como lo acredita el certificado médico de la Dirección de Sanidad que adjunta; y

**CONSIDERANDO:**

Que el recurrente está comprendido en las disposiciones del Art. 5º de la ley de Presupuesto vigente;

Por tanto y de acuerdo a lo informado por Contaduría General,

*El Vice Gobernador de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

**DECRETA:**

Art. 1º.— Concédese al jardinero de la Casa de Gobierno, Don Manuel Valero, treinta días de licencia, con goce de sueldo y por razones de salud a contar desde el 26 del corriente mes.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**ALBERTO B. ROVALETTI**

**CARLOS GÓMEZ RINCÓN**

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1994—Salta, julio 25 de 1938.—

Encontrándose desintegrado el H. Directorio del Banco Provincial de Salta, por terminación de mandato, y habiendo el H. Senado de la Provincia prestado el Acuerdo de Ley en favor de los señores Raúl Perera Quintana y Juan Berbel, según consta en la comunicación de fecha julio 20 de 1938, corriente a fs. 1 del expediente N.º 4406 Letra M.,



*El Vice—Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

DECRETA:

Art. 1º.— Designase a los señores Raúl Perera Quintana y Juan Berbel, para desempeñar las funciones de Vocales del H. Directorio del Banco Provincial de Salta, por el término de ley.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ALBERTO B. ROVALETTI

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

1995—Salta, Julio 26 de 1938.—

Visto el expediente N.º 2424 Letra S., en el cual se presenta Don Carlos Enrique Hollman, en representación de la «Sociedad Anónima Pereda Limitada, Ganadería, Comercio, Industria», solicitando concesión de agua para riego, destinada para irrigar diez mil hectáreas del inmueble denominado «Abra Grande» y «Abra Chica» en el Departamento de Orán de esta Provincia y en una cantidad de ocho mil litros de agua por segundo que deberán tomarse del Río Pescado; y

CONSIDERANDO:

Que con los títulos que corren a fs. 4/37 se justifica el derecho de dominio de la presentante del inmueble denominado «Abra Grande» y «Abra Chica» y con el testimonio de poder de fs. 1/3, la representación invocada por el presentante;

Que con el plano de fs. 38, como así también con la manifestación de que la extensión del terreno que se piensa regar son diez mil hectáreas; el lugar de arranque de la boca—toma determinado con el punto «A» del mencionado plano, a cien metros más ó menos de la última estribación de

la loma sobre la margen del Río Pescado; la extensión de la acequia fijada en quince mil ochocientos cincuenta metros, que va a dar al «Arroyo Pozo Azul» y «Bobadal» que servirá de desagüe natural hasta el Río Bermejo; y la cantidad de agua en ocho mil litros por segundo, se han cumplido los extremos exigidos por los incisos 3º y 4º del artículo 112 del Código Rural;

Que con el escrito de (fs. 56) de los recurrentes, al evacuar la vista corrida a (fs. 55) del dictámen del señor Fiscal de Gobierno, y con el informe de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 15 del corriente mes (fs. 58) ha quedado aclarado el punto observado por la Municipalidad de Orán en cuanto se refiere al perjuicio público inmediato que podría producirse si los desagües de las aguas proyectados por el «Arroyo Bobadal» pudieran inundar las zonas llamadas «Barro de Olla» é interrumpir el tráfico del camino nacional a San Antonio, que señala la citada Municipalidad, habiéndose llenado en consecuencia los requisitos de los incisos 5º y 6º de la citada disposición, y no habiéndose presentado ninguna oposición;

Que no obstante lo expuesto y ante la ausencia de una ley de riego que condicione esta clase de concesiones de agua, es menester dejarlas establecidas en la misma concesión, en resguardo del interés público que ellas llevan implícito a fin de que el uso de este bien del dominio público se haga efectivo en la forma acordada;

Que a los fines del considerando anterior debe determinarse el tiempo durante el cual la obra de riego quedará concluida como así también la forma en que los terrenos a regarse han de ponerse aptos para ese fin, fijándose plazos prudenciales con tal objeto.—De esta manera se evitará el tener concesiones de agua sin el debido aprovechamiento, pues el interés general exige que en tal supuesto se declare su caducidad;

Por tanto,

*El Vice—Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Concédese sin perjuicio de terceros y salvo los derechos de propiedad preexistente, al inmueble denominado «Abra Grande» y «Abra Chica» en el Departamento de Orán de esta Provincia, de propiedad de la Sociedad Anónima Pereda Limitada, Ganadería, Comercio, Industria, con domicilio legal constituido en la calle Santiago del Estero esquina 20 de Febrero de esta ciudad, el uso de un caudal de agua de ocho mil litros por segundo (8.000 lts.) p/s., caudal total de agua que se tomará del Río Pescado con una acequia a construirse por la presentante con punto de arranque según el plano de la propiedad que corre en este expediente, el señalado como «A» siendo irrigables todos los terrenos desde este punto hasta los quince mil ochocientos cincuenta metros, del lado Este, debiendo la Dirección General de Obras Públicas desglosar dicho plano para su archivo.—

Art. 2º.—La concesión precedente queda sometida a las siguientes condiciones: a) que el usuario tenga terminada en forma de poder usar del caudal de agua concedido, la obra de riego proyectada, en el plazo de tres años a contar desde la notificación del presente decreto; b) las diez mil hectáreas de cultivo a regarse deben encontrarse en condiciones de hacerlo en los siguientes plazos, todos a contar desde la notificación del presente decreto: la tercera parte ó sea tres mil trescientas treinta y tres hectáreas con treinta y tres aréas trescientos treinta y tres metros cuadrados a los cinco años; la otra tercera parte hasta completar seis mil seiscientos sesenta y seis hectáreas, con sesenta y seis aréas seiscientos sesenta y seis metros cuadra-

dos a los ocho años; y la última tercera parte ó sea el total de las diez mil hectáreas a los diez años; c) la falta de cumplimiento en el plazo fijado a la condición a) produce la caducidad total de la concesión; la falta de cumplimiento a la condición b) producirá la caducidad parcial de la concesión proporcional al incumplimiento, debiendo determinarse definitivamente el caudal, al vencer el plazo de diez años ó antes si el concesionario lo solicitare por tener ya cumplidas las obligaciones a su cargo.

Art. 3º.—La presente concesión de agua para riego será registrada en la Dirección General de Obras Públicas—Sección Irrigación—y en el libro correspondiente del Registro Inmobiliario de la Provincia, dejándose expresamente establecido que, no habiéndose practicado en definitiva aforos en el Río Pescado, la cantidad de ocho mil litros por segundo concedida al inmueble de referencia queda sujeta a la efectividad del caudal mínimo que dicho Río tenga en la época de estiaje, y a salvo, por tanto la responsabilidad legal y técnica de las autoridades correspondientes de la Provincia.—

Art. 4º.—El Registro Inmobiliario de la Provincia expedirá testimonio debidamente autenticado de todo lo actuado en el presente expediente N.º 2424 letra S—, una vez efectuada la inscripción que ordena el artículo anterior, y hará entrega de dichos testimonios a la Sociedad Anónima Pereda Limitada, Ganadería, Comercio, Industria.—

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ALBERTO B. ROVALETTI.—

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:—

FRANCISCO RANEA

1996—Salta, Julio 26 de 1938.—

Visto el presente expediente N° 4369 Letra D., en el cual la Dirección General de Obras Públicas, eleva las facturas presentadas para su cobro por los diarios «Salta» y «El Pueblo», por \$ 40.— y \$ 50.—; y

CONSIDERANDO:

Que las facturas que se cobran provienen de avisos publicados en los mencionados diarios para el llamado a licitación de las obras de aguas corrientes en El Naranjo;

Por tanto, de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección General de Obras Públicas,

*El Vice—Gobernador de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

DECRETA

Art. 1°.—Liquidense por Contaduría General a favor de los diarios «Salta» y «El Pueblo», las sumas de \$ 40.— (Cuarenta Pesos) y \$ 50.— (Cincuenta Pesos), respectivamente, en concepto de publicación de avisos para la Licitación de las obras de aguas corrientes en El Naranjo, debiéndose imputar estos gastos al Inciso b) Apartado 1. Partida 11 del artículo 4° de la ley 386.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. B. ROVALETTI.—

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

1997—Salta, Julio 26 de 1938.—

Vistas las actuaciones elevadas por la Dirección General de Obras Públicas que corren en este expediente N° 2935 Letra D., relacionadas con las propuestas presentadas por la Compañía Industrial Thyssen—Lame-

tal; Sociedad Tubos Mannesmann Limitada, y Hierromat, para la provisión de materiales destinados a la construcción de las obras de aguas corrientes en la localidad de «El Naranjo», departamento de Rosario de la Frontera, de acuerdo al pliego de condiciones y aviso de licitación pública, insertados en los diarios locales «Salta» y «El Pueblo» cuyos ejemplares se encuentran agregados a este expediente; y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado las formalidades respectivas para las licitaciones públicas, que establece la ley de Contabilidad en vigencia;

Que a fs. 14 y 14 vuelta corre el acta de fecha 13 del corriente mes, de apertura de licitación firmada por el señor Secretario de la Dirección General de Obras Públicas, Don Juan Carlos Villegas, Jefe de Sección Irrigación, Ingeniero Don Antonio Monteros y demás asistentes al acto;

Que de lo informado a fs. 12 por el Ingeniero Don Antonio Monteros y lo aconsejado por el señor Director General de Obras Públicas, Ingeniero Don Eduardo Arias, se desprende que dado el valor mínimo de cotización corresponde adjudicar a la Compañía Industrial Thyssen Lametal, los materiales solicitados por la suma de \$ 6 519.— desde que la Sociedad Tubos Mannesmann Limitada y Hierromat cotizan \$ 6.540.30 y \$ 6.580.90, respectivamente;

Que el gasto que demanda la adquisición de los materiales de referencia deben ser abonados con los fondos correspondientes al Inciso b) Apartado 1.— Partida 11 del artículo 4° de la ley 386;

Que de conformidad al art. 90 de la Ley de Contabilidad en vigencia, el monto del depósito en garantía debe ser elevado al 10%;

Por tanto, de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección General de Obras Públicas,

*El Vice—Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

**D E C R E T A :**

Art. 1º.—Adjudicase a la Compañía Industrial y Mercantil Thyssen Lame-tal Limitada, los materiales licitados para ser empleados en las obras de aguas corrientes en la localidad de «El Naranjo», departamento de Rosario de la Frontera, por la suma de \$ 6.519.— (Seis Mil Quinientos Diez y Nueve Pesos), puestos sobre wagón Rosario de la Frontera.—

Art. 2º.—La adquisición de los ma-teriales a que se refiere el artículo 1º de este decreto, serán abonados con fondos de la ley 386 —

Art. 3º.— Elévase el depósito en garantía efectuado por la Compañía Industrial y Mercantil Thyssen Lame-tal Limitada para esta licitación al diez por ciento, de conformidad al artículo 90 de la Ley de Contabilidad en vigencia.—

Art. 4º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**ROVALETTI**

**CARLOS GÓMEZ RINCÓN**

Es Copia:—

**FRANCISCO RANEA**

1998—Salta, Julio 27 de 1938.—

Visto el expediente No 3961 Letra J., 1938, en el cual el señor Juez en lo Penal Primera Nominación, comunica a los fines consiguientes que a fs. 31 del proceso caratulado «Defraudación—Denuncia contra Roberto Santucci, víctima Sucesión de Horacio Zazzera», han sido regula-dos en la suma de \$ 180.— los hono-rarios del perito designado de oficio, señor José María Leguizamón; cuya suma más la de \$ 8.— por concepto de papel sellado gastado, que asciende a \$ 188.— ha sido declarada de legí-timo abono y a cargo del Fisco; y

**CONSIDERANDO:**

Que atento a la comunicación pre-cedentemente citada, dictámen del señor Fiscal de Gobierno e informe de Contaduría General, corresponde liquidar a favor del señor José María Leguizamón, la suma expresada;

Por tanto,

*El Vice—Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

**D E C R E T A :**

Art. 1º.—Autorízase el gasto de \$ 188.— (Ciento Ochenta y Ocho Pesos) m/l., suma que deberá liqui-darse por Contaduría General a favor del señor José María Leguizamón, por el concepto expresado y con im-putación al Inciso 25.—Item 8.— Partida 1.—del Presupuesto vigente.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**ALBERTO B. ROVALETTI**

**C. GÓMEZ RINCÓN**

Es copia:

**FRANCISCO RANEA**

1999—Salta, Julio 27 de 1938.—

Visto el expediente No 4207 Letra D., 1938—en el cual Dirección Gene-ral de Minas, eleva la solicitud de prórroga de licencia presentada por la Señora María Teresa de los Ríos de Balestrini, Escribiente de aquella repartición, fundada en razones de salud, como lo acredita el certificado médico que acompaña; y atento a lo informado por Contaduría General,

*El Vice—Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo*

**D E C R E T A :**

Art. 1º.—Prorrógase por treinta días más la licencia concedida a la señora María Teresa de los Ríos de

Balestrini, Escribiente de la Dirección General de Minas de la Provincia, sin sueldo y por razones de salud.—

Art. 2º.—Designase a la señora Delia Valdéz de Figueroa, para desempeñar el cargo de Escribiente en Dirección General de Minas, mientras dure la ausencia de la titular, en carácter de interina y con la asignación mensual que fija la ley de presupuesto vigente.—

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

### ROVALETTI

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

2000—Salta, Julio 27 de 1938.—

Visto el expediente N° 4203 letra D/938—, en el cual Depósito, Suministros y Contralor comunica que al concurso de precios efectuados para la impresión de la Memoria del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, correspondiente al ejercicio 1937, solamente ha concurrido la Imprenta San Martín con la propuesta de fs. 2; y

#### CONSIDERANDO:

Que es de urgencia disponer la impresión de la publicación oficial referida, en la cantidad de 150 ejemplares, tomando como precio, el ofrecido por la Imprenta San Martín, de \$ 3.30 por página, en un mínimo de 700 páginas; y de \$ 3.20 por página subsiguientes;

Por tanto, atento lo informado por Contaduría General,

*El Vice Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

#### DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la propuesta presentada por la Imprenta San Martín para la impresión de la Memoria del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, de la Provincia, ejercicio 1937—38, al precio de \$ 3.30 por página en un mínimo de 700 pá-

ginas. y de \$ 3.20 por página en más de 700 páginas.—

Art. 2º.— Los originales serán entregados por la Sub-Secretaría de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, y la impresión se hará en un total de 150 ejemplares, en el formato, papel y demás características contenidas en la propuesta de fs. 2 y muestra acompañada.—

Art. 3º.—El gasto que demande el pago del trabajo adjudicado por el presente decreto, se liquidará oportunamente por Contaduría General a favor del beneficiario, con imputación al Inciso 25— Item 1— Partida 1 del Presupuesto vigente.—

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

### ALBERTO B. ROVALETTI

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

2002—Salta, Julio 27 de 1938.—

Visto el expediente N° 2797 Letra C/938, en el cual la señora Griselda Etchartd de D. Errico, solicita la jubilación extraordinaria en el empleo de maestra con el cargo de Directora de la Escuela de Santa Ana, dependiente del Consejo General de Educación de la Provincia; y

#### CONSIDERANDO:

Que con el certificado expedido por la Presidencia del Consejo General de Educación, la recurrente comprueba haber prestado 16 años de servicios hasta el 17 de abril de 1937;

Que del informe médico producido por la Dirección de Sanidad de la Provincia resulta que la recurrente presenta un cuadro de aortitis que por sus síntomas funcionales no le permite la atención de las tareas docentes;

Que a mérito de lo informado por la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones; corresponde acordar la jubilación extraordinaria que se solicita en la cantidad y condiciones que expresa el informe

de la Contaduría de aquella repartición, corriente a fs. 8 de este expediente;

Por tanto y atento al dictámen favorable del señor Fiscal de Gobierno,

*El Vice—Gobernador de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo*

DECRETA:

Art. 1º.—Acuèrdase la jubilación extraordinaria en el cargo de Directora de la Escuela de Santa Ana, dependiente del Consejo General de Educación de la Provincia, a Doña Griselda Etchartd de D. Errico, con la asignación mensual de \$ 51.84 (Cincuenta y Un `Peso con Ochenta y Cuatro Centavos) m/n., calculada de conformidad con el artículo 18 de la ley de Jubilaciones y Pensiones vigente, suma que deberá liquidarse a su favor, por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia desde la fecha en que la interesada dejó de prestar servicios.—(Artículo 16, 18, 20, 21 23, 26, 27, 29 y 48 de la ley respectiva).—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

2003—Salta, Julio 29 de 1938.

Visto el expediente N° 4563 Letra C.—1938, en el cual la Cooperativa Agrícola Harinera de Salta Limitada, solicita se le conceda una renovación a noventa días de la fecha del vencimiento del documento que tiene suscrito a favor del Gobierno de la Provincia por la suma de \$ 10.265.62; y

CONSIDERANDO:

Que el documento de referencia lleva como fecha de vencimiento el día 30 del corriente mes;

Que las razones que invoca la mencionada Cooperativa para fundamentar su pedido de renovación están basadas en la paralización de la venta del producto, debido como es público y notorio al estado incierto del mercado de cereales;

Que la recurrente se compromete a abonar los intereses correspondientes al 6% y sellado respectivo que hacen un total de \$ 166.98—;

Que dados los motivos expuestos por la Cooperativa Agrícola Harinera de Salta Limitada en su presentación de fecha 26 del corriente mes, ésta debe ser resuelta de conformidad;

Por tanto y de acuerdo a lo informado por Contaduría General,

*El Vice—Gobernador de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese a la Cooperativa Agrícola Harinera de Salta Limitada, una renovación de noventa días a contar de la fecha del vencimiento de la obligación que tiene suscrita a favor del Gobierno de la Provincia por la suma de \$ 10.265.62, que vence el día 30 del corriente mes, debiendo la recurrente firmar un nuevo documento por igual cantidad y plazo establecido precedentemente y abonar la suma de \$ 153.98 en concepto de intereses a noventa días al 6% y \$ 13.—por sellado de ley.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

CARLOS GOMEZ RINCÓN

Es copia:— FRANCISCO RANEA

**LEYES****Ley N° 481**

POR CUANTO:

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de*

**LEY:**

Art. 1°.—Concédese a la Sociedad Rural Salteña, una subvención mensual de Doscientos Pesos.—

Art. 2°.—Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma y hasta tanto sea incluida en el Presupuesto General de la Provincia.—

Art. 3°.—Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura el 19 de Julio del año 1938.—

MARCOS E. ALSINA      ERNESTO M. ARAOZ. —

Pte. de la H. C. de DD.      Pte. del H. Sdo.

MARIANO F. CORNEJO      ADOLFO ARAOZ

Srio. la de H. C. de DD.      Srio. del H. Sdo.

POR TANTO:

**Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública.**

Salta, Julio 26 de 1938.—

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

**ALBERTO B. ROVALETTI**

Vice—Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

**VICTOR CORNEJO ARIAS**

Es copia:—

RICARDO A. FLÉMING  
Oficial Mayor de Gobierno

**LEY N° 482**

POR CUANTO:—

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de*

**LEY:**

Art. 1°.—Apruébase el convenio celebrado «ad-referendum» de la Honorable Legislatura entre el Consejo General de Educación de la Provincia y la Municipalidad de la Capital, de arreglo de la deuda de la Municipalidad al Consejo hasta el 31 de Diciembre de 1936.—

Art. 2°.—Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia a veinte días del mes de Julio de mil Novecientos treinta y ocho.—

MARCOS E. ALSINA      ERNESTO M. ARAOZ.  
Pte. de la H. C. de DD. ---      Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU      ADOLFO CORNEJO.  
Srio. de la H. C. de DD. ---      Srio. del H. Senado. —

POR TANTO:

**Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública.**

Salta, Julio 26 de 1938.—

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

**ALBERTO B. ROVALETTI**

Vice—Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

**VICTOR CORNEJO ARIAS**

Es copia:

RICARDO A. FLÉMING  
Oficial Mayor de Gobierno

**Ley N° 483**

POR CUANTO:

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

**LEY:**

Art. 1°.—Apruébase el contrato celebrado con fecha 18 de Noviembre del año 1937, «ad-referendum» de la Honorable Legislatura, entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Dirección Provincial de Sanidad, por una parte, y la Municipalidad de la Capital, por otra, sobre entrega por la Municipalidad a la Dirección Provincial de Sanidad de la suma de Treinta y Nueve Mil Pesos M/N. de C/L, (\$ 39 000.—), en concepto de pago total de la deuda que dicha Municipalidad tiene contraída con la citada Dirección, hasta el 31 de Diciembre del año 1936.—

Art. 2°.—Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a veinte días del mes de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—

MARCOS E. ALSINA.— ERNESTO M. ARAOZ.—

pte. de la H. C. de DD.— pte. del H. Senado.—

D. PATRÓN URIBURU ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de DD.— Srio. del H. Senado.—

POR TANTO:

**Ministerio de Gobierno Justicia é Instrucción Pública.**

Salta, Julio 26 de 1938.—

Téngase por ley de la Provincia; cùm base, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

**ALBERTO B. ROVALETTI**

Vice—Gobernador de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo

**VÍCTOR CORNEJO ARIAS**

Es copia: RICARDO A. FLÉMING  
Oficial Mayor de Gobierno

**Ley N° 484**

POR CUANTO:

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

**L E Y**

Art. 1°.—Grávase a los billetes de lotería que se introduzcan en el territorio de la Provincia, a excepción de los de la lotería Nacional de Beneficencia, con los siguientes impuestos:

a) Con \$ 0.50 centavos cada billete de lotería cuyo premio mayor no exceda de \$ 25.000.—

b) Con \$ 0.60 centavos cada billete de lotería cuyo premio mayor exceda de \$ 25.000 hasta \$ 30.000.—

c) Con \$ 1.— un peso cada billete de lotería cuyo premio mayor exceda de \$ 30.000 hasta \$ 50.000.

d) Con \$ 2.— dos pesos cada billete de lotería cuyo premio mayor exceda de \$ 50.000 hasta \$ 100.000.—

e) Con \$ 3.— tres pesos cada billete de lotería cuyo premio mayor exceda de \$ 100.000 hasta \$ 200.000.—

f) Con \$ 5.— cinco pesos cada billete de lotería cuyo premio mayor exceda de \$ 200.000.—

Art. 2°.—Las agencias de lotería ó personas que eludan el pago del impuesto establecido por la presente Ley, pagarán en concepto de multa el quintuplo del valor del impuesto correspondiente.—

Art. 3°.— Las personas que delaten la existencia de billetes de lotería sin el impuesto pagado, en poder de agencieros ó particulares, tendrán derecho al 50% del valor de la multa que se percibiera.—

Art. 4°.— El impuesto, creado por la presente Ley deberá abonarse en las Oficinas de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, en la Dirección General de Rentas ó en las Receptorías departamentales, las que procederán a estampillar y sellar cada unidad divisible de los billetes de lotería que se introduzcan en el territorio de la Provincia.—



Art. 5°.— La Caja de Montepío y Sanidad de Salta por medio de sus inspectores, la Dirección General de Rentas y Receptorías departamentales por medio de sus inspectores ó empleados y la Policía procederán al secuestro de los billetes de lotería que se encuentren en poder de los agencieros, vendedores ambulantes ó particulares sin el impuesto pagado.—

Art. 6°.— El producido del impuesto creado por la presente Ley ingresará a la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, y deberá destinarse a los fines determinados en la Ley N° 66.—

Art. 7°.— El impuesto correspondiente de los billetes que no hubieran sido vendidos a la fecha del sorteo, será devuelto en la forma que establezca la reglamentación de esta Ley.—

Art. 8°.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.—

Art. 9°.— Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a veinte días del mes de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—

M. E. ALSINA.— ERNESTO M. ARAOZ

Pte. de la H. C. de DD. — Pte. del H. Senado.—

D. PATRÓN URIBERU — ADOLFO ARAOZ —

Sor. de la H. C. de DD. — Srio. del H. Senado.—

Por tanto:—

Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública.

Salta, Julio 26 de 1938.—

Tengáse por Ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

ALBERTO B. ROVALETTI

Vice—Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— RICARDO A. FLÉMING  
Oficial Mayor de Gobierno

## L E Y N° 4.85

Salta, Julio 27 de 1938.—

POR CUANTO:

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de*

## L E Y:

Art. 1°.— Concédese a la Dirección de Vialidad de Salta, un crédito Suplementario de \$ 2.837,88 (Dos Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos Con Ochenta y Ocho Centavos) m/l., para el pago de las siguientes cuentas de ejercicios vencidos, previamente de comisiones devengadas en la cobranza de recursos de Vialidad.—

Expd. N°	1.—N—1937.—	Pedro C. Núñez.....	\$ 350,80
“	2.—C—1937.—	Juan Cruells.....	12.463,33
“	31.—T—1937.—	Hermenegildo Ten.....	18,61
“	125.—C—1937.—	Clarisa C. de Caro.....	5,14

\$ 12.837,88

Art. 2º.—El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se hará con fondos de Vialidad, imputándose a la misma.—

Art. 3º.—Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veinte días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y ocho.—

M. E. ALSINA	ERNESTO M. ARAOZ.—
Pte. de la H. C. de DD.	Pte. del H. Senado
D. PATRON URIBURU—	ADOLFO ARAOZ.—
Srio: de la H. C. de DD.—	Srio del H. Senado.—

POR TANTO:

*El Vice—Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo*

D E C R E T A :

Art. 1º.— Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

ALBERTO B. ROVALETTI

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

## Resoluciones

Nº 1236

Salta, Julio 26 de 1938.—

Expediente Nº 1292—Letra N/938.—

Visto la siguiente presentación de fecha 19 de Junio ppdo., cuyo texto dice así:—

«Habiendo establecido en este pueblo un molino y peladora de maíz y trigo, en el cual no existían mas que algunos molinos antiguos de agua a rodesno y piedra, consideré que para esta zona triguera sería un adelanto y progreso para esta región, por cuánto los molinos citados eran muy lerdos y por consiguiente para moler tropezaban con grandes inconvenientes y

mucha pérdida de tiempo y por consiguiente esperaba la ayuda de esta municipalidad, pero esto resultó al contrario, antes de empezar la molienda de trigo y demás me interpeló la municipalidad exigiéndome una patente que no existía de \$ 150.— al año, o en su defecto me amenazaron clausurarme el molino, entonces para evitar mayores trastornos tuve que acceder y pagar los 100 pesos que me correspondían de los ocho meses del año actual.—

«Ahora bien informado de que esta patente no corresponde pagar a la Municipalidad y por otra parte el art. 81 de la Ley de patentes generales de la Provincia exceptúa esta clase de Molino el que es a motor a Gas—oil y por separado un gran adelanto en todo sentido para este pueblo, ruego al señor Ministro quiera interve-

nir sobre este asunto ante la Municipalidad de este pueblo al objeto de hacerles conocer lo cobrado indebidamente y devolverme el valor abonado por dicha causa, pues apenas de haberles pasado una nota exponiendo todas mis razones del caso y los beneficios y adelanto para el público en general, no me hicieron lugar a ello ni siquiera me contestaron.— Yo considero que haciendo un gran sacrificio para llevar a cabo la instalación del molino y siendo de un gran beneficio para todos, esta municipalidad en vez de haberme cobrado indebidamente, debía haber contribuido al ayuda de mi sacrificio en consideración a esta pequeña industria.—

«Con este motivo y esperando del señor Ministro quiera dignarse una ayuda de su parte, le saluda con toda mi mayor consideración y respeto.—

(Fdo.): M. Núñez Palacios.—».

Atento al dictámen fiscal de fecha 25 de Julio en curso;— y,

#### CONSIDERANDO:

Que el hecho denunciado por el presentante don M. Núñez Palacios, es de exclusiva incumbencia de la Comuna de San Carlos, razón por la cual a este Ministerio no le corresponde intervenir en la solución del mismo;—

*El Ministro de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública,*

#### RESUELVE:

1º.— Hacer conocer lo anterior del recurrente, y remitir el expediente de numeración y letra citados al margen a la Comisión Municipal del Distrito de San Carlos, a los efectos que hubiera lugar.—

2º.— Insértese en el Libro de Resoluciones, etc.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

RICARDO A. FLÉMING  
Oficial Mayor de Gobierno

## N° 1237

Salta, Julio 26 de 1938.—

Expediente N° 1582—Letra C/938.—

Vista la siguiente comunicación de fecha 19 de Julio en curso, del señor Presidente del «Comité Oficial Argentino de Profilaxia de la Ceguera y lucha contra el Tracoma», que funciona bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, conforme al decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 106.394 de fecha 31 de Mayo de 1937, y el texto de cuya comunicación dice así:—

«En nombre del Comité que me honro en presidir y traduciendo una inspiración unánime del mismo, me dirijo al señor Ministro para interesarlo en la constitución de un Comité Filial en esa Provincia.—

«Por los considerandos que el señor Ministro podrá apreciar en el Decreto de Oficialización cuya copia adjunto, nuestro Comité tiene como objeto esencial estudiar las causas que pueden provocar la ceguera, divulgar el conocimiento de todo lo que mueva a la conservación de la visión y aconsejar medidas de asistencia social contra el Tracoma y otras oftalmías purulentas.—

«Por otra parte es nuestro deber tratar de organizar entidades filiales de análoga finalidad en el interior de la República y como felizmente se han constituido hasta la hora actual comités en nueve Provincias y dos territorios este Comité Nacional aspira a que esa Provincia por su importancia por el alto nivel de cultura alcanzado y por su honrosa tradición pueda contar en breve con el comité filial que nos permite extender a ella el plan de acción que nuestra humanitaria finalidad nos ha impuesto.—

«Por otra parte, convendría que ello fuera hecho en breve para que

esa Provincia pudiera beneficiarse del subsidio anual de diez mil pesos que correspondería a cada comité filial de acuerdo con el proyecto de ley que el Diputado Nacional y Vocal de este Comité Oficial Dr. Pío Pandolfo acaba de presentar a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados.—

«La constitución oficial del Comité filial podría hacerse sobre la base de la Presidencia Honoraria del señor Gobernador y de V.E. (contando desde ya como miembros a los señores Senadores y Diputados Nacionales) los médicos oculistas, médicos pediatras, médicos parteros, parteras y en general los profesionales o personas de bien, caballeros y señoras de reconocido entusiasmo por los problemas de asistencia social; en este caso ruego al señor Ministro hacerme conocer la lista confeccionada para su afiliación oficial a este comité.—»

#### Y CONSIDERANDO:

Que en forma previa a la resolución que corresponda adoptarse se requiere el informe de la autoridad sanitaria de la Provincia;—

*El Ministro de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública,*

#### RESUELVE:

1º.— Remítase el expediente de numeración y letra citados al margen a la Dirección Provincial de Sanidad; al objeto señalado en la consideración que antecede.—

2º.— Insértese en el Libro de Resoluciones, etc.—

VÍCTOR CORNEJO ARIAS,

Es copia:

RICARDO A. FLÉMING  
Oficial Mayor de Gobierno

## Nº 1238

Salta, Julio 27 de 1938,

Expediente N° 1564—Letra A/938.—

Vista la siguiente presentación de fecha 18 de Julio en curso, cuyo texto dice así:—

«Gregorio Aquino, domiciliado en San Antonio — Departamento de San Carlos a S.S. respetuosamente expone:— Que la Municipalidad de San Carlos, me cobra indebidamente una patente por mi pequeño y rudimentario molino.— Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Patentes n° 1042, en su Art. 81 los molinos está exceptuados, del pago de patentes.— Que por el Art. 82 de la Ley Orgánica de Municipalidades se establece cuáles son las patentes cuyo cobro están reservadas a las Municipalidades, entre las cuáles no está establecido que los molinos deben pagar patente.— Por todo ello, pido a S.S.:—

1º.— Que el Ministerio a su digno cargo ampare mi derecho haciendo saber a esa Municipalidad que está procediendo en forma ilegal y que debe anularse mi patente, por cuanto esa Municipalidad ha desestimado mi reclamo, obligándome a venir en queja ante V.S.— Será Justicia.—

(Fdo.) Gregorio Aquino.—»

Por consiguiente:

*El Ministro de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública,*

#### RESUELVE:

1º.— Por Sub—Secretaría remítase el expediente de numeración, y letra citados al margen a la Comisión Municipal del Distrito de San Carlos, a efectos de la información procedente.—

2º.— Insértese en el Libro de Resolución, etc.—

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— RICARDO A. FLÉMING  
Oficial Mayor de Gobierno

Nº 1239

Salta, Julio 27 de 1938.—

Expediente N.º 1593—Letra, D/938.—

Visto este expediente, por el que el Director «ad—honorem» de la Broadcasting Oficial «L. V. 9 Radio Provincia de Salta,» — en experimentación, eleva a conocimiento y resolución de este Ministerio, en cumplimiento de lo prescripto por, el Art. 1º del decreto de fecha 9 de Mayo próximo pasado, el contrato que se expresa en la parte dispositiva de esta resolución;— y encontrándose conforme a la reglamentación citada;—

*El Ministro de Gobierno, Justicia  
e Instrucción Pública*

RESUELVE:

1º.— Apruébase el siguiente contrato por transmisiones de propaganda, suscripto «ad—referendum» de este Ministerio entre el Director «ad—honorem» de la Broadcasting Oficial «L. V. 9 Radio Provincia de Salta,» — en experimentación, y la otra parte contratante:—

Sr. Mario Figueroa Echazú, empezó a regir el día 16 de Julio de 1938, por el término de Cinco Días, abonando por tal concepto la suma de Veinticinco Pesos Moneda Nacional.—

2º.— Tome razón Contaduría General, a los efectos de los artículos 3º y 4º del decreto de Mayo 9 de 1938.—

3º.— Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.

VICTOR CORNEJO, ARIAS

Es copia:

RICARDO A. FLEMING.  
Oficial Mayor de Gobierno

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,

**SENTENCIAS**

*CAUSA:— Honorarios— Enrique Sylvester en el juicio, «Ejecutiva.— Banco Español del Río de la Plata vs. concurso Vidal, Martearena y Aybar.—*

Salta, Octubre 19 de 1937.—

Vistos por la P.S. de la C. de J. los autos de la ejecución seguida por Enrique Sylvester contra el Banco Español del Río de la Plata, en apelación de la sentencia de fs. 27 a 28 y fecha 15 de Julio del presente año; por la cual el señor Juez de Comercio rechaza la ejecución, sin costas.—

Y, CONSIDERANDO:

I.— Que la regulación de honorarios importa una sentencia y en la ejecución de éstas sólo proceden las excepciones enumeradas por el art. 500 del cód. procesal, entre las cuales no figura la de «inhabilidad de títulos», pero lo que con ese nombre aduce el ejecutado es la ausencia de ejecutoria a su respecto, y tal defensa cuadra en cualquier procedimiento seguido en base de una sentencia, pues la existencia de ésta es precisamente el supuesto de ese procedimiento y de aquella limitación (fallo «in re» Baldi vs. Milanese, 19—IX—1929).—

II.— Que si, como lo argumenta el ejecutado, la regulación en cuestión no expresa el nombre de la parte contra la cuál se actúa, de ello, que es una práctica tal vez viciosa pero constante y determinada por la manera sumarisima como tales pronunciamientos se efectúan, no se sigue que no sea ejecutable, dado que, haciendo parte del juicio donde el servicio contiene implícitamente aquel extremo.—

III.— Que el ejecutado está obligado a pagar el honorario del perito ejecutante porque el derecho a tal re-

muneración surge de la designación en juicio y de la realización de la pericia, y si bien ésta no se pidió por el ejecutante, quien hasta se abstuvo de proponer perito, al nombramiento del recurrente lo hizo el Juez por aquél y el perito actuó en interés del mismo, ya que si al prescribir el cód. que en defecto de acuerdo de los interesados sobre la designación de un solo perito, se nombrará uno por cada parte (art. 172), no trata de que los peritos obren en representación y defensa de la parte respectiva, lo que desnaturalizaría su función de asesores o informantes del Juez, evidentemente busca que, eligiendo cada uno un perito, cada cual se halle mejor garantida en cuanto a eficiencia e imparcialidad en la operación.—

Esta conclusión, concorde con la a que arribó la Sala Civil en el caso antes recordado, es la que se impone en nuestro procedimiento, que no reglamenta a cargo de quien ha de estar la inmediata remuneración de los peritos, pero que, una vez admitida la pericia como prueba pertinente (art. 118) y necesaria (art. 171), que son los extremos que la parte no propone de ella puede contestar para oponerse a su realización, crea para todas —por los motivos ya vistos— la obligación procesal de concurrir a la elección de los peritos (art. 172), sin admitir la abstención (art. 173), y, consiguientemente, la de subvenir proporcionalmente al pago de los honorarios y reembolsos de la pericia, sin perjuicio de su recuperación en forma de costas si la sentencia las impusiere.—

Si la ley requiere que todas las partes intervengan en la designación de los peritos, la que no propuso la prueba pericial no deja por ello de haber hecho necesaria, por ser tal parte, el nombramiento de un perito más aparte del elegido por la parte solicitante de la pericia, y hasta del tercero (esto en concurrencia con las otras), y por el hecho de rehusarse a cumplir con la obligación procesal de

proponer perito, ó de ponerse de acuerdo con la contraria en la elección de uno solo, dando lugar a que el Juez lo nombre por ella, no puede, sin hacer un título de su propia falta procesal, pretender desligada de la obligación derivada de aquella de soportar los gastos en lo que le incumben.—

Verdad que tal resolución es distinta de la que traen los tratadistas que el ejecutado cita en apoyo de su tesis (Lessona, «Prueba en derecho civil», t. V, p. 676, y Jofré, «Procedimiento civil y penal» t. III, p. 220), más cabe observar que el primero simplemente expone una disposición expresa del código italiano, el cual, como el francés (Jupiot, Procédure civil et commerciale», N<sup>o</sup> 82), dice que los peritos deben ser remunerados por la parte que pidió la pericia, y que el segundo en realidad repudia el criterio de aquellas legislaciones, pues dice que «en principio general, la persona que designa un perito es quien debe satisfacer sus honorarios», y solo entiende justo poner a cargo de la parte peticionante de la pericia la remuneración de la contraria cuando no es designado por ésta sino por el Juez supliendo su voluntad, distinguiendo difícil de explicarse ya que tanto si la carga de tal remuneración se resuelve por el origen del nombramiento, como si por el motivo del servicio, la solución debe ser una porque el Juez hace la designación por el litigante, en lugar de éste, y también entonces el perito actúa para garantía del mismo.—

Y es de notar, además, que aún estando para resolver quien ha de cargar con el pago inmediato del honorario del perito de que se trata, el criterio según el cual debe serlo la parte que provocó el servicio de ese tercero, la solución no puede ser otra que la sustentada, dado que entre los determinantes de esa actividad: el que con su demanda dió lugar a la prueba en general, pero que no por ser actor se obliga a facilitar cuanto tenga que hacerse en defensa ó seguridad del

contrario, el que para dilucidar un hecho particular solicitó la pericia, pero que quizás se habría abstenido de tal medio probatorio si tuviere que soportar sólo su costo íntegro aunque fuere provisoriamente, y el que con su calidad de parte hizo necesario el trabajo del perito en particular, y que es a la vez el beneficiario de la utilidad persiguida con la intervención de aquél: asegurarle mayor eficiencia e imparcialidad en la operación y el dictámen —este último resulta en definitiva, por lo menos en nuestro derecho, el causante directo del trabajo en cuestión.—

REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia, manda llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutante se haga íntegro pago del honorario de cuatrocientos pesos, sus intereses desde la intimación de pago y las costas del juicio en ambas instancias (art. 468 cód. procesal)

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

MINISTROS: Humberto Cánepa—  
Vicente Tamayo—E. Cornejo Arias.—  
SECR. LETRAD.: López Tamayo.—

*CAUSA:—Información sumaria solicitada por Robustiano Manero.—*

Salta, Octubre 22 de 1937.—

Vistos por la P.S. de la Corte de Justicia los autos promovidos por Robustiano Manero solicitando documentar la declaración de varios testigos acerca del uso que dice hace él y hacían sus antecesores en el dominio de las fincas «La Toma» y «Santa Rosa» de aguas del Río Colorado sobre cuya márgen se hallan dichos inmuebles, con los detalles relativos a la cantidad del agua usada, ubicación de la toma y curso de la acequia: en apelación y nulidad de la resolución de fs. 41 vta. y fecha 31 de Julio de 1937, que adoptando la tesis susten-

tada en el dictámen fiscal de fs. 41, de que «la cuestión planteada se refiere al régimen de las aguas y su concesión corresponde al Poder Ejecutivo», declara la incompetencia del Juzgado para entender en la causa.—

Y Considerando: que pues el uso de agua pública que se trata de documentar se hacía sin autorización alguna y por ende, en contra de la prohibición del Art 2642 del cód. civil, la información en cuestión no resulta viable, ya que nadie puede invocar la propia infracción de la ley, ni la jurisdicción voluntaria ha de ejercitarse para constatar hechos vedados.—

ANULA el fallo en grado y el procedimiento en que se dictó.—

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.—

MINISTROS: Humberto Cánepa,  
Vicente Tamayo—E. Cornejo Arias.  
SECRETARIO LETRADO: López Tamayo.—

*CAUSA:—EJECUTIVO—Francisco Moschetti y Cía. vs. José A. Rodríguez.—*

Salta, Octubre 28 de 1937.—

VISTO por la Primera Sala de la Corte de Justicia el expediente del juicio seguido por Francisco Moschetti y Cía. contra José A. Rodríguez por ejecución de un certificado de prenda agraria, en apelación de la sentencia corriente a fs. 29 y fecha Octubre 5 del 1936 que desestima la excepción de pago opuesta por el ejecutado y manda llevar adelante la ejecución, con costas.—

CONSIDERANDO:

Que según el certificado de prenda agraria corresponde a fs. 1, la obligación así garantida reconoce como deudores al ejecutado y a José F. Martínez, y la entrega hecha por el primero al segundo del valor de la

deuda sólo pudo operar la extinción de la obligación si Martínez fuese el legítimo representante de los acreedores para recibir el pago — arts. 731, inc. 1º del código civil y 1º del comercial — representación que, negada por aquéllos, no ha sido demostrada. La carta de fs. 19 traduce la existencia de relaciones entre Moschetti y Cía. y Martínez, que entre ellos mediaba cuenta, pero es legalmente insuficiente para poner de manifiesto por sí sola la representación aludida.

Que siendo solidaria la obligación resultante del certificado de prenda agraria — art. 17 de la ley 9644 — el pago hecho por uno de los deudores extingue la obligación con relación al acreedor, y cada uno de los deudores puede alegar ese pago — arts. 706, 715 y concordantes del código civil — pero tampoco está comprobado por Martínez efectuarse el de la obligación que se ejecuta.

De la referida carta de fs. 19 y de lo dicho por las partes resulta que Martínez remitió a Moschetti y Cía. los cheques de fs. 25 a 26 (el primero por el valor que se ejecuta), fechados ambos en Metán — Julio 6 de 1936 — y a cargo del Banco de la Nación pero de la misma carta resulta que la sola recepción del cheque no operaba pago; de las anotaciones del cheque aparece que fue comprobado por el Banco de la Nación — Salta —, y de su tenencia por Moschetti y Cía. después de la operación aludida y del tiempo transcurrido, se infiere que no se hizo efectivo, no mediando en autos circunstancia alguna que no haga verosímil una conclusión distinta.

**CONFIRMA**, con costas, el fallo apelado.

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.

**MINISTROS**:— Dres. Humberto Cánepa, Vicente Tamayo y E. Cornejo Arias.

**SECRETARIO LETRADO**: Dr. Santiago López Tamayo.

**CAUSA**:— *Ejecutivo — Banco Español vs. Concurso de Vidal, Martearena y Aybar.* —

Salta, Noviembre 3 de 1937. —

**VISTOS** por la Primera Sala de la Corte de Justicia los autos del juicio ejecutivo seguido por el Banco Español del Río de la Plata contra Adeodato Aybar y Jorge Alderete, en apelación de la sentencia de fs. 203 a 207 y fecha 21 de Junio de 1937, por la cual el Sr. Juez de Comercio, rechazando las excepciones opuestas, manda llevar adelante la ejecución, con costas.

**Y, CONSIDERANDO**:

Que el ejecutado constituyó la hipoteca para garantizar todas las obligaciones por pagarés u otros documentos comerciales y demás sumas de dinero que en cuenta corriente y en descubierto sea deudora y llegue a adeudar en lo sucesivo la firma social Vidal, Martearena y Aybar, Obligaciones directas o endósos, hasta cubrir la suma de pesos ochenta mil m/n. por el término de un año, contado desde la fecha de esta escritura» 23 de Setiembre de 1933); estipulando que «la falta de pago oportuna de cualesquiera de las obligaciones garantidas por esta escritura, sea de intereses, sea de capital, produce la mora por el solo hecho de la expiración del plazo, y sin otra formalidad, hará exigible la totalidad de la deuda como si toda ella fuera de plazo ya vencido», y que «los abonos parciales en dinero ó entregas de documentos de crédito en obligaciones comerciales o civiles a cuenta ó en pago de la deuda y prórrogas de plazo no constituyen novación

Que en el caso no se ejecutan los pagarés (que fueron depositados en Secretaría para su entrega a los liquidadores de la sociedad deudora y adjudicataria, precisamente porque no se hacía uso de ellos, lo que es inconciliable con la tesis del recurrente,



de que la ejecución se basó en tales documentos) sino la verificación del crédito del ejecutante en la convocatoria de acreedores que terminó con la adjudicación de bienes, verificación que, constituye no un reconocimiento de deuda, es título hábil para ejecutar a la masa que reemplazó al deudor, y, por ende, para hacer efectivas las seguridades afectadas por los terceros al pago del crédito verificado como hipotecario con la concurrencia del hipotecante mismo que hoy la objeta. —

En efecto: en la junta de acreedores de la firma Vidal, Martearena y Aybar celebrada el 18 de Junio de 1925—fs. 147 a 156 del respectivo expediente—que terminó con la adjudicación de bienes a favor de los acreedores y a la que concurren las personas que integran la sociedad convocataria—fué verificado en \$ 78.603,25 el crédito hipotecario a favor del ejecutante, y tal verificación, por su concepto legal y por las modalidades de la junta en lo referente a lo personal de la actuación de los componentes de la sociedad, constituye título hábil para ejecutar, ya se juzgue aquella verificación con arreglo a los preceptos pertinentes de la anterior Ley Quiebras N° 4156, en virtud del principio establecido por el art. 208 de la vigente N° 11719, ó con sujeción al sistema de la última sobre la materia.—

Desde el primer punto de vista, cabe recordar que el art. 16 de la citada ley 4156 disponía que «el crédito aprobado quedara reconocido», y si bien agregaba que esa resolución de la junta, ó la análoga del Juez en el caso de rechazo del crédito por aquella y de mediar apelación del interesado, «solo tiene valor a efecto de constituir la junta de acreedores, pero no prejuzga sobre la legitimidad de los créditos ni impide la reclamación ulterior de los interesados», ello no quiere decir que lo provisorio de la verificación requiera otra definitiva que la ley en ninguna parte prescribe,

sino, simplemente, que esa verificación no confiere por sí sola un derecho inatacable, y el acreedor cuyo crédito fué así verificado y cuyo título no ah sido impugnado, puede ejercer los derechos de los de su clase, y entre ellos el de promover ejecución cuando así corresponda legalmente —

Es de destacar, además que el crédito mismo aludido no fué objeto de observación en la junta, pues que la hecha por el Dr. Aranda en nombre de Aybar repitiendo la protesta ya formulada en ocasión del crédito del Banco de la Nación, de que solo correspondía verificar los créditos a cargo de la sociedad convocataria (y que no fué seguida de impugnación), ni siquiera parece referirse al crédito hipotecario del Banco Español, sino al quirográfario verificado a continuación y con relación al cual se mencionaron codeudores.—

Ya la misma conclusión se llega en el segundo de los supuestos planteados, de que el caso propuesto deba juzgarse con arreglo a las prescripciones de la ley de Quiebras vigente, atento lo dispuesto por los arts. 26 y 27, y lo resuelto por la Sala «in re» kodak Argentina Limited vs. liquidación de Serrano Hnors. y Cia. 3 x 936.—

Que se trata de una caución real, no de un aval (que es obligación personal), destinada a garantizar la totalidad de la deuda ajena que hasta determinado monto se contratere en cualquier forma dentro de cierto período de tiempo, y por este su carácter y por su objeto, que no fué el de asegurar en particular el pago de tal ó cual de las obligaciones previstas, si no el del total de la deuda que resultare integrada por ellas (y de donde las estipulaciones subrayadas independizaban de las contingencias de plazo, pago, renovación, etc. de cada una de las obligaciones, la posibilidad de hacer efectiva la garantía, lo que concuerda con la calificación genérica de «deuda hipotecaria» que

emplea la sociedad en las cartas de fa. 121 a 123 y de «acreedor en cuenta», que usó en el balance de presentación pidiendo convocatoria, consignando lo global de la deuda a esa fecha, sin especificación de obligaciones particulares), es manifiesto que lo que la hipoteca aseguraba era el cumplimiento de la relación fundamental en juego, es decir, el préstamo de dinero que hay en el fondo del descuento bancario y hasta de la cuenta corriente bancaria en descubierto, y no simplemente para garantizar la ejecución de las parciales relaciones cambiarias consiguientes a aquélla. —

Que, salvo estipulación en contrario, el mero otorgamiento de papeles de comercio no excluye la subsistencia de la relación fundamental, y en el caso lo expresamente estipulado fué que la entrega de documentos de esa índole en pago de parte ó toda la deuda no operaba novación, de manera que, depositados por el ejecutante, a disposición de los deudores, los pagarés que recibiera, y hallándose caduco y hasta vencido el plazo acordado mediante ellos, estaba perfectamente habilitado para exigir ejecutivamente la devolución de todo el dinero que había facilitado por vía de descuento y de cuenta corriente en descubierto, sin que pueda oponérsele la caducidad de los pagarés por falta de protesto ni la prescripción de las acciones cambiarias, lo primero porque la conservación de aquellos merced a la observancia de los requisitos al efecto prescriptos por el cód. comercial no hace a la de la relación causal, ya que quien tiene un derecho fundamental y recibe pagarés, lo que con ello persigue es mejorar su condición primera, no restringirla, y la prescripción de la acción cambiaria no implica la de la acción causal, que en el caso sería la ordinaria de diez años (arts. 846 cód. comercial), interrumpida contra el deudor y, por lo tanto, también contra el dador de la hipoteca (art. 3997 cód. civil), por el reconocimiento del crédito en la pre-

sentación (18—III—925), por su verificación (18—IV—925), por la ejecución contra los sucesores del deudor (15—VI—926), por la oposición del Banco a la primera demanda de cancelación (10—VI—931), por la intimación hecha al ejecutado (6—IV—936) y por los demás actos procesales intermedios y posteriores susceptibles de importar afirmación en juicio de la voluntad de ejecutar la hipoteca. —

Que en cuanto a la excepción de pago también opuesta, es de observar que el específicamente alegado: el resultante de haber percibido ya el Banco más de \$ 36.000 en la ejecución seguida contra los acreedores comunes que se adjudicaron los bienes de la sociedad deudora, solo tiene sentido y podría enervar la ejecución contra el hipotecante relacionado con las infundadas caducidad y prescripción alegadas para la mayor parte del crédito ó con el pago implícitamente alegado al fundar la excepción de inhabilidad en el hecho de ser los pagarés computados en la verificación posteriores a la vigencia de la garantía real, pago que no resulta de autos por lo menos tan clara é inequívocamente como ha menester para paralizar un juicio ejecutivo consiguiente a la verificación judicial del crédito como hipotecario. —

En efecto: los recurrentes no han logrado evidencia que tal verificación se produjese en virtud de haberse computado érroneamente como subsistentes las mismas obligaciones contraídas durante la vigencia de la garantía, pues si bien los contadores afirman el pago de los documentos descontados en ese tiempo (fs. 175) y los pagarés depositados son de fecha posterior, la coincidencia de nombres, de fechas en que aparecen pagados los unos y descontados los otros, y hasta de cantidades, que varían, algo en unos casos en más, probablemente porque se cargaban intereses, y de otras en menos, seguramente porque se hacía alguna pequeña entrega en efectivo, denotan que gran

parte de los nuevos fueron meras renovaciones, aun cuando contabilizadas como pagos (lo que explicaría la conclusión de los peritos), pagos que, aún realizados con documentos distintos, es decir, subscriptos por otras personas que los otorgantes primitivos, pero endosados en reemplazo de otros anteriores, no extinguían proporcionalmente la obligación de fondo, conforme a lo expresamente estipulado al respecto al constituirla hipoteca. Y así lo corroboran las circunstancias de ser, según el informe del contador de la convocatoria, de complacencia «la inmensa mayoría de los pagarés descontados» en los bancos (fs. 107 a 109 exp. respectivo); de haber medido una prórroga pedida por la sociedad y concedida por el Banco, prórroga que, por lo mismo que sólo los hipotecantes mismos podían extender el plazo de vigencia de la garantía, carecería de sentido si lo garantido se hubiese pagado, y durante la cual se habrían extendido y endosado los nuevos pagarés, con la particularidad, señalada por el perito Leguizamón (fs. 60 del primer juicio sobre cancelación), de que los endosos fueron hechos de puño y letra precisamente del socio hipotecante aquí recurrente; y, por último, de ser inverosímil que el Banco, que antes habría exigido hipoteca una vez pagado como lo pretenden los recurrentes que lo fué, otorgará nuevo crédito por más ó menos igual monto sin garantía alguna y cuando la sociedad deudora estaba ya próxima a la convocación de sus acreedores.—

CONFIRMA el fallo apelado, con costas.—

Y siendo agravante para el señor Juez «a quo» la frase subrayada con lápiz rojo a fs. 213 é irrespetuosa la subrayada en igual forma a fs. 213 v manda se testen por Secretaría, é imdone al Dr. Juan Carlos Aybar cincuenta pesos de multa como corrección disciplinaria, debiendo to-

marse nota de ella en el libro correspondiente.—

Cópiese, repóngase notifiqúese y baje.—

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA— VICENTE TAMAYO— E. CORNEJO ARIAS.—

SECRETARIO LETRADO: LOPEZ TAMAYO.—

## Sección Minas

Salta, 30 de Julio de 1938.—

Y VISTOS: Este Exp. N° 494— letra D, de solicitud de permiso para exploración y cateo de minerales de primera y segunda categoría, excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en el lugar del Acay y Cerro Barro Negro, La Poma, departamento de esta Provincia, presentada por los Sres. Rogelio Diez, Bank Swinburn, Trygve Thon y Martin Saravia, con fecha Mayo 3 de 1937, en escrito corriente a fs. 3 del citado expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que los expresados solicitantes Sres. Diez, Swinburn, Thon y Saravia han hecho abandono de los trámites de este expediente, art. 16 del Decreto Reglamentario de fecha Setiembre 12 de 1935.—

Que no se ha dado cumplimiento por parte de los nombrados solicitantes a lo dispuesto en resolución de fecha Diciembre 21 de 1937, corriente a fs. 8 y vta.; en consecuencia, haciendo efectivo lo dispuesto en los arts. 16 y 22 del Decreto Reglamentario citado,

*El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903.—*

**RESUELVE:**

I—Declarar caduca la solicitud presentada por los Sres. Rogelio Diez, Bank Swinburn, Trygve Thon y Martín Saravia, con fecha Mayo 3 de 1937, en escrito corriente a fs. 3 de este Exp. N° 494—D, de permiso para exploración y cateo de minerales de primera y segunda categoría, excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en el lugar denominado Acay y Cerro Barro Negro, La Poma, departamento de esta Provincia.—

II—De lo solicitado en la última parte del escrito que antecede, corriente a fs. 9; éstese a lo dispuesto en el art. 26 del Decreto Reglamentario de fecha Setiembre 12 de 1935.—

III—Tómese razón en los libros correspondientes de esta Dirección General; dése vista al Señor Fiscal de Gobierno; pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos, y publíquese este auto en el Boletín Oficial y agréguese un ejemplar.—Notifíquese y repóngase el papel.—

**LUIS VICTOR OUTES**

Ante mi

**HORACIO B. FIGUEROA**

Salta, 30 de Julio de 1938.—

**Y VISTOS:** Este Exp. N° 501—letra D, de solicitud de permiso para exploración y cateo de minerales de primera y segunda categoría, excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en el distrito Las Conchas, Cafayate, departamento de esta Provincia, presentada por los Sres. Rogelio Diez, y Pedro J. Aranda, con fecha 29 de Mayo de 1937, en escrito corriente a fs. 3 del citado expediente; y;

**CONSIDERANDO:**

Que los expresados solicitantes. Sres. Diez y Aranda han hecho abandono de los trámites de este expediente, art. 16 del Decreto Reglamentario de fecha Setiembre 12 de 1935.—

Que no ha dado cumplimiento por parte de los nombrados solicitantes a lo dispuesto en resolución de fecha Enero 28 de 1938, corriente a fs. 14 y vta.; en consecuencia, haciendo efectivo lo dispuesto en los arts. 16 y 22 del citado decreto reglamentario,

*El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le Confiere la Ley N° 10.903*

**RESUELVE:**

I—Declarar caduca la solicitud presentada por los Sres. Rogelio Diez y Pedro J. Aranda, con fecha Mayo 29 de 1937, en escrito corriente a fs. 3 de este Exp. N° 501—D, de permiso para exploración y cateo de minerales de primera y segunda categoría, excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en el distrito Las Conchas, Cafayate, departamento de esta Provincia.—

II—De lo solicitado en la última parte del escrito que antecede, corriente a fs. 15; éstese a lo dispuesto en el art. 26 del Decreto Reglamentario de fecha Setiembre 12 de 1935.—

III—Tómese razón en los libros correspondientes de esta Dirección General; dése vista al Señor Fiscal de Gobierno; pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos, y publíquese este auto en el Boletín Oficial y agréguese un ejemplar.—Notifíquese y repóngase el papel.—

**LUIS VICTOR OUTES**

Ante mi:

**HORACIO B. FIGUEROA**

**REMATES****POR JOSÉ MARÍA LEGUIZAMÓN**  
**Judicial**

Por disposición del Sr. Juez en lo Civil Dr. Reimundín y como correspondiente al juicio «Sucesorio de D. Manuel Romero Escobar» el 20 de Agosto del cte. año á las 17, en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 3.500, dos casas para obreros ubicadas en esta, Zavala, Córdoba y Lerma.—

Nº 4131

**Remate.**— Por disposición del sr. Juez Civil Dr. Reimundín, en juicio ejecutivo (cobro hipotecario) Julián Martínez versus Dib Salen, el 10 de Agosto de 1938, a horas 11 en punto, en Dean Funes 45, ciudad, remataré con base de seis mil pesos m/n, terreno con casa de material cocido y madera, ubicado en el pueblo Santa Elena, frente a Estación Kilómetro 1082 del F. C. de Metán a Barranqueras. Datos: al suscrito Martillero.— Edictos en: El Intransigente y Salta.— Salta, 5 de Agosto de 1938.

FRANCISCO PEÑALBA HERRERA  
Martillero Nº 4137

**REMATE.**— Por disposición del sr. Juez de Paz letrado, Doctor Miche. Ortiz, en juicio ejecutivo, Delicia, Maria y Celina Gallegos vs. Manuel Trujillo, el 6 de Agosto de 1938, a horas 11, en Dean Funes 45, ciudad, remataré sin base, al mejor postor, los siguientes bienes: un sulky, una jardinera, arneses, seis vacas lecheras con cría y tres animales caballares.—

Salta, 3 de Agosto de 1938

Francisco Peñalba Herrera  
Martillero. Nº 4138

**POR JOSÉ MARÍA LEGUIZAMÓN**

Por disposición del Señor Juez en lo Civil Dr. Reimundín y como correspondiente a los autos «Autorización para vender Arturo Fernández e hijo y Moschetti y Cía.», el 11 de Agosto del corriente año, a las 17, en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base, una casa en esta ciudad, calle Ameghino 663.

JOSÉ MARÍA LEGUIZAMÓN  
Martillero Nº 4140

**Por Arturo Salvatierra**  
**Judicial**

Por disposición del señor Juez de Comercio, como correspondiente a los autos Embargo preventivo Banco Provincial de Salta, vs. Casimiro Fernandez, el 20 Agosto del corriente año, horas 10 y 30, en Bar Boston, Buenos Aires esquina Caseros, esta ciudad, venderé con las bases que en particular se determinan equivalentes a las dos terceras partes de su tasación judicial los derechos y acciones equivalentes en un 50 % de las siguientes propiedades; Finca Arenal, ubicada en el partido de Pitos, Departamento Anta, con extensión, 540 hectárias 80 metros cuadrados, dentro los siguientes límites generales; Norte, terreno de Teodomira Alvarez de Soria, Sud, campos de Juan Luis Alvarez, Este, finca Chañar Pozo, Oeste, Río Pasaje.— Base \$ 1.333.33.—

Finca San José de Orquera, ubicada en partido mismo nombre, Departamento Metán, extensión aproximada de cinco cuadras de frente por 17 Kilómetros de fondo, superficie comprendida dentro de los siguientes límites; Norte, finca El Pueblo, Sud, campos de Sucesión Anastasia Cue...

llar de Orquera, Este, río Pasaje, Oeste estancia El Quemado de here-  
deros Barroso. Base \$ 2.000.—

Nº 4155

## EDICTOS

### DESLINDE, MENSURA Y AMOJO NAMIENTO.—

De la finca «Campo Alegre» solicitado por don José María Bernis.— Habiéndose presentado el Dr. Ernesto F. Bavio con poder de don José María Bernis y títulos suficientes solicitado deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Campo Alegre» compuesta de varias fracciones, ubicada en el Departamento de Metán y limitada: Por el Norte, Río de Metán Viejo que separa a la finca «Campo Alegre» de las propiedades de las Sucesiones de don Francisco Alemán, de don Carlos Poma y de don Osvaldo Sierra: al Sud con el Río Yatasto que la separa de las propiedades de los Sres. Gómez Rincón, Gregorio López, hoy Epifanio Olea y Guillermo Poma hoy Camilo García, y Camino Nacional; al Este, con las juntas de los Ríos Metán Viejo y Yatasto; al Oeste, con el Camino Nacional, con propiedad de la Sucesión Manuel Coronel, de la Sucesión Cristóbal Vázquez de la Sucesión Rufino Arena, de la Sucesión Poma, y con propiedad también de don José María Bernis; el Sr. Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil Dr. Ricardo Reimundín ha dictado el siguiente decreto: «Salta, Junio 14 de 1938. Procédase por perito propuesto don Hector A. Bavio a realizar las operaciones de Deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble referido a cuyo efecto publíquese edictos por el término de treinta días en los diarios «El Intransigente» y El Pueblo y por una sola vez en el Boletín Oficial haciéndose saber y citando a todos los que se creyeren con derecho sobre dicho inmueble para que comparez-

can a hacerlo valer ante este Juzgado.. En los edictos que se ordenan expresense los linderos del inmueble de que se trata para su mejor individualización. Posesiónesele del cargo al perito en legal forma y en cualquier audiencia. Lunes y Jueves o siguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en Secretaría, (art. 51 del Código de Procedimiento) Reimundín». Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—

Salta, Junio 18 de 1938.—

Nº 4132

**NOTIFICACION.—** En el expediente N.º 20707, el señor Juez en lo Civil Dr. de los Ríos, dispuso notificar a la deudora por medio de edictos y de conformidad al art. 470 de Procedimientos la sentencia fecha Abril 5/938, que manda llevar adelante la ejecución seguida por Basilio Alonso contra Ina Sachilotto de Borganovo.—

Salta, 29 de Julio de 1938.—

GILBERTO MENDEZ

Esqr. Secr. Nº 4133

Posesion trentenaria de la propiedad «Sala Isculla», ubicada en Iruya.—

Habiéndose presentado el Doctor Ricardo A. San Millan por Vicente Vargas con poder y título solicitando posesion trentenaria propiedad «Sala Isculla» ubicada Iruya; limitada: Norte, finca «Santiago» extension tres kilometros y medio; Sud finca «Santiago» extension un kilometro y medio; Este finca «Santa Rosa» extension ocho kilometros y Oeste finca «Santiago» extension nueve kilometros, el Juez Primera Instancia Segunda Nominacion Civil, dictó siguiente decreto.— «Salta 23 Abril 1938.— Por presentado y constituido domicilio legal— Tengase Doctor Ricardo A. San Millan representacion invocada merito poder adjunto que se devolverá dejando certificado auto.—Por deduci-

da accion, publíquese edictos por termino treinta veces en diarios «El Intransigente», «Nueva Epoca» y Boletín Oficial, llamando todos que se creyeren con derecho sobre inmueble referencia para que comparezcan ante Juzgado, cargo proveyente, hacerlo valer, cuyo efecto, expresanse linderos y demas circunstancias inmueble referido tendientes mejor individualizacion.

Citese Señor Fiscal y Fiscal Gobierno.— Dese cumplimiento dispuesto art. 53 ley 395.— Oficiese.— Lunes Jueves o siguiente habil en caso feriado, notificaciones Secretario hace saber todos interesados, medio presente edicto.— Salta Mayo 6 de 1938.—

JULIO R. ZAMBRANO

Escribano Secretario

Nº 4134

**QUIEBRA: AUDIENCIA.**—En el pedido de quiebra de **Gattas J. Flores**, el Juzgado de Comercio, Secretaría del autorizante, se ha resuelto: «SALTA, Julio 5 de 1938.—Autos y Vistos: Por presentado y por constituido el domicilio legal indicado.—Atento el pedido formulado a fs. 3—5 y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por los arts. 1º y 52 inc. c) de la ley n° 11.719 y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 13 incs. 2º y 3º y 14, 53 y 59 de la citada ley, declárase en estado de quiebra a don Gattas J. Flores, comerciante de esta plaza.—Procédase al nombramiento del síndico que actuará en este concurso a cuyo efecto señálase el día de mañana a horas dieciseis para que tenga lugar el sorteo previsto por el art. 89, debiendo fijarse los avisos a que se refiere dicho artículo. Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos el día cinco del corriente, fecha de su presentación.—Señálase el plazo de veinticinco días para que los acreedores presenten al Síndico los títulos justificativos de sus créditos y désignase el

día **diecinueve de Agosto próximo a horas catorce** para que tenga lugar la junta de verificación y graduación de créditos, la que se llevará a cabo con los que concurran a ella sea cual fuere su número.—Oficiese al señor Jefe de Correos y Telégrafos para que retenga y remita al síndico la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido la que será abierta en su presencia por el síndico o por el Juez en su ausencia a fin de entregarle la que fuere puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del Síndico bajo las penas y responsabilidades que correspondan; prohíbese hacer pagos o entregas de efectos al fallido so pena a los que lo hicieron de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase por el actuario y el síndico a la ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido, la que se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el art. 73 y decretase la inhibición general del fallido oficiándose al Registro Inmobiliario para su inscripción.—Cítese al señor Fiscal y hágase saber el presente auto por edictos que se publicarán en el diario «Salta» durante ocho días y por una vez en el Boletín Oficial. Comuníquese a los demás señores jueces la declaración de quiebra. (Art. 122.) Cópiese y notifíquese.—N. CORNEJO ISASMENDI.—Salta, Julio 6 de 1938.—Atento el resultado del sorteo verificado en la fecha a horas 16, nómbrase síndico para que actue en esta quiebra de don Gattas J. Flores, a don José María Leguizamón,—a quién previa aceptación se lo poseionará del cargo en legal forma.—ZAMBRANO.—

Lo que el suscrito Escribano—Secretario hace saber.—  
Salta, 29 de Julio de 1938.—

C. FERRARY SOSA

Secretario

Nº 4136

**EDICTO.—Rehabilitación.—** En el juicio «Rehabilitación Comercial solicitada por Amado Naser», que se tramita ante el Juzgado de Comercio, Secretaría Arias, se ha proveído lo siguiente.—«Salta, Noviembre 10 de 1937.—Atento el dictámen precedente y de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 208 de la ley 11.719 y 151 y 152 de la ley 4156, hágase saber la rehabilitación solicitada por edictos que se publicarán por treinta días en los diarios «La Provincia» y «La Montaña» y por una vez en el Boletín Oficial.

Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.

Salta, Noviembre 11 de 1937.

RICARDO R. ARIAS

Escribano Secretario.— N° 4139

**Dirección General del Registro Civil de la Provincia Licitación.**

Visto lo resuelto por expediente N° 965—Letra R/938, llámase a licitación para la provisión de libros del Registro Civil de acuerdo a los modelos que se encuentran en la Sub-Dirección y de la siguiente cantidad de libros que se detallan:

- 40 libros de Nacimientos 152 folios.
- 10 libros de Nacimientos 252 folios.
- 6 libros de Nacimientos 504 folios.
- 50 libros de Defunciones 152 folios.
- 14 libros de Defunciones 250 folios.
- 6 libros de Defunciones 350 folios.
- 6 libros de Defunciones 450 folios.
- 20 libros de Matrimonios 152 folios.
- 5 libros de Matrimonios 456 folios.

La garantía que los proponentes deben dar para ser admitidos en la licitación, corresponderá a un diez por ciento (10 %) del importe total de la propuesta (artículo 84 y 90 de

la Ley de Contabilidad). Y servirá para responder al cumplimiento del contrato que hay de formularse.

La presente licitación pública se sujetará en un todo a las disposiciones de la ley de Contabilidad, contenidas en el capítulo «Licitaciones, Enagenaciones, Contratos».

La Dirección General del Registro Civil elevará oportunamente a consideración del Poder Ejecutivo, el expediente respectivo, las propuestas y demás documentos relativos a la licitación; y, el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de aceptar la que considere más conveniente o rechazarlas a todas (Art. 86 de la Ley de Contabilidad).

Las propuestas deberán ser presentadas en sobres lacrados con la siguiente leyenda: «**LICITACION—SUB—DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL—** el día 5 de Agosto a las quince horas y ser esta admitidas hasta el momento de la licitación.

Por más datos ver modelos en esta Sub—Dirección.

Salta, Julio 20 de 1938.

ALFREDO S. COSTA

Sub Director del Registro Civil

**MUNICIPALIDAD DE GRAN INTIMACIÓN DE PAGO Por Edicto.**

De acuerdo con lo resuelto por este D.E en expediente N° 1852 Letra C/938, en el juicio Ejecutivo por Vía de Apremio seguido por ésta Municipalidad contra el inmueble ubicado en éste pueblo, en las calles San Martín y Moreno Manzana N° 90, de Aminta C. de Villagra, de conformidad a lo establecido en el Art. 5° y concordantes de la Ley 394, y atento al informe emitido por el Registro Inmobiliario a fs. 2 del Expediente citado se intima a Doña Aminta C. de Villagra ó a los que se consideren con derecho al inmueble expresado, Páguen dentro del plazo de diez días



contados desde la primera publicación del presente edicto, la suma de Setecientos Pesos Moneda Nacional, que adeuda por concepto de Alumbrado Público y Servicios Municipales la citada propiedad, más los gastos que originaren. — Intímase igualmente a la deudora o a los que se consideren con derecho, la constitución de domicilio dentro del radio de diez cuadras de esta Municipalidad y todo ello bajo apercibimiento de tenerse por tal las Oficinas de la misma, y por definitivo el embargo trabado llevándose adelante la ejecución. —

Publíquese edictos por el término de Ley en los diarios «La Provincia» y «Nueva Epoca» de la Ciudad de Salta y por una vez en el Boletín Oficial. Orán, 26 de Julio de 1938. —

RAMIRO C. ESCOTORIN  
Secretario del D.E.

### Intimación de Pago por Edictos

Salta, 3 de Agosto de 1938.

Art. 1º.— Cítense por Edictos que se publicarán durante diez días en los diarios «La Provincia» y «Proclama» y por una sola vez en el Boletín Oficial a don Victorino Ortega y Ramón Villardevo, intimándole el pago de la suma de \$ 864 (Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos M/N.) que adeuda en concepto de Contribución Territorial según liquidación de fs. 1º y en defecto de pago trabese embargo en sus bienes consistentes en la propiedad denominada «INDIO MUERTO» (Fracción), ubicada en el Dto. de Anta, por la cual se cobra dicho impuesto hasta cubrir la suma de Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos m/n. que se estiman suficientes para cubrir la deuda y gastos del juicio.

Art. 2º.— Cítesele igualmente para que constituya domicilio legal dentro del radio de diez cuadras de la Dirección General de Rentas, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere

se tendrá por tal a las oficinas de la misma. —

Art. 3º.— Pase a la Oficina de Apremio para su cumplimiento y fecho vuelva a despacho:  
Fdp: RICARDO E. USANDIVARAS.  
Director General de Rentas  
Todo lo que el suscrito Jefe de Asuntos Legales y Apremio hace saber a sus efectos. —

MOISES N. GALLO CASTELLANOS

Edictos.— Salta, Agosto de 1937.— A S.S. el Señor Ministro de Hacienda Dr. Carlos Gomez Rincón.— S/D.— Tengo el honor de dirigirme a S.S., a fin de formular solicitud de concesión de agua para regadío de mis propiedades «La Toma» y «Santa Rosa», ubicadas en el Departamento de Orán; lo que compruebo con el testimonio de escritura pública que acompaño. —

Las citadas propiedades están ubicadas en una de las mejores zonas, y mas aptas para la agricultura, y especialmente para ciertos cultivos, teniendo sus analogías con las de Fraile Pintado, Departamento de Ledesma, Provincia de Jujuy, tan conocida por ser la productora mayor de frutales y verduras, que luego de abastecer las necesidades del mercado local, se exporta a los grandes centros de consumo. — Es así en efecto, como puede comprobarse con una inspección al lugar; las verduras y citrus se dan de un tamaño extraordinario, y calidad superior a sus similares y pueden cosecharse en épocas del año que ya en otras partes no se producen.

Es por ello que me propuse, proveyendo así al progreso y prosperidad del Departamento de Orán, y de esta Provincia, a la cual debo mi posición actual, colonizar las citadas fincas, que tienen una extensión de seis mil trescientas hectáreas, a cuyo fin he loteado parte y seguiré loteando el resto para ser vendidos con

grandes facilidades de pago, y a largos plazos a los agricultores, con lo cual, de paso, se propende al bienestar general de los mismos, haciéndoles propietarios, y se consigue el fin económico y social de la subdivisión de la propiedad.

Además del loteo efectuado, y que S.S. podrá apreciar mediante los planos adjuntos, é invertido una respetable suma ó capital para la construcción de un canal con capacidad suficiente para el regadío, con su correspondiente sistema de compuertas, ó subcanales y acequias para la distribución proporcional del agua entre los pobladores y compradores, en tal forma que se haga posible el cultivo normal de las quintas o lotes, lo que también se demuestra con los adjuntos planos.

El canal de referencia tiene capacidad suficiente para conducir dos mil quinientos litros de agua por segundo, y está construido técnicamente; pero dada la extensión de la zona cultivada, y a cultivarse, el agua que actualmente tienen las propiedades, resulta insuficiente para las necesidades de las mismas, é intensificación y extensión total de sus cultivos, por lo cual vengo a solicitar a S.S. se me acuerde una concesión de uso de agua del río Colorado de un mil quinientos litros por segundo más.

A tal fin, y con objeto de llenar los extremos legales, acompaño la documentación y planos del caso, haciendo presente que en sellado adjunto he satisfecho el impuesto fiscal correspondiente, a razón de cincuenta pesos por cada cien litros por segundo solicitados —

Por lo expuesto, espero de S.S. que, previos los trámites del caso, y si lo creyera conveniente con constatación de los hechos que dejo expuestos, ó apuntados, se me conceda el agua solicitada para regadío de

las fincas «La Toma» y «Santa Rosa», ó fracciones de las mismas. —

Constituyo legal domicilio en la casa calle Güemes No 379, estudio de mi apoderado Dr. Juan A. Urrestarazu, a quien faculto ampliamente para intervenir en los tramites del presente pedimento. —

Debo agregar que las propiedades han sido desmontadas, encontrándose los cultivos en plena producción, habiéndose levantado cosecha con muy buenos resultados. —

Los trabajos de explotación agrícola dan trabajo actualmente a más de mil personas ocupados en los cultivos y recolección de productos, como S.S. puede constatarlo en cualquier momento. —

El resto de las propiedades, que no figura loteado en los planos, de acuerdo a un plan técnico ya hecho, hasta llegar a la total sub—división de la propiedad.

Saluda a S.S. con su mayor consideración y respeto.

Otro sí digo: Que acompaño fotografías del canal y compuertas construidas. a sus efectos. — Robustiano Manero. —

Despacho 2 de Mayo de 1938 — Téngase al señor Robustiano Manero por presentado y por constituido el domicilio que indica. — Atento lo dispuesto por el Artículo 112 inciso 5° del Código Rural, mándase publicar por treinta días en un diario de la Capital de la Provincia, y a costa del solicitante, la solicitud presentada. — C. Gomez Rincón. — Es copia fiel de los originales de su referencia de acuerdo a las constancias en expedientes. N° 5208 Letra M. año 1937 del Ministerio de Hacienda Obras Públicas y Fomento. — Franco Ranea. Sub—Secretario de Hacienda Obras Públicas y Fomento. —

Testimonio—Escritura número ciento ochenta y seis, de contrato de sociedad «Manufacturas de Tabacos Villagrán— de responsabilidad limitada, Capital: Ciento cincuenta mil pesos— En la ciudad de Salta, República Argentina, a veinte y nueve días del mes de Julio de mil novecientos treinta y ocho; ante mí Escribano Público y testigos al final firmados, comparecen los señores: Don Miguel Sastre, que firma «M. Sastre», Don Luis Alberto Arnoldi, que firma «L. A. Arnoldi», argentinos, como únicos miembros de la razón social que gira en ésta plaza bajo el rubro de «Sastre y Compañía», como socios activos y solidarios, con uso de la firma social, según lo acreditan con el testimonio de contrato que me exhibe, autorizó por el Escribano don Arturo Peñalva, bajo escritura número doscientos treinta, con fecha dos de Mayo del corriente año, íntegramente transcrito en la escritura pasada ante mí, con ésta misma fecha, bajo el número inmediato anterior al de la presente, al folio ochocientos cuarenta y seis de éste <sup>protocolo</sup> y cuyas partes pertinentes dicen: «Primero: Constituyen desde luego una sociedad comercial colectiva, para explotar el comercio en los ramos de compra—venta de cereales y frutos del país, comisiones, y consignaciones y como concesionarios de fábricas, pudiendo realizar por lo demás cualquier otro acto de comercio; revistiendo ambos comparecientes el carácter de socios activos é ilimitadamente «responsables— Segundo: La Sociedad que se constituye por éste acto, se hace cargo del activo y pasivo de la extinguida sociedad «Sastre y Compañía» para continuar el giro de su comercio— Tercero: La sociedad girará con la misma razón social de «Sastre y Compañía» y el asiento de sus operaciones será en ésta Ciudad, siendo su domicilio actual en la calle Balcarce, número setecientos trece— Cuarto: El término de la sociedad será de nueve años, contados

desde el día veinte y ocho de Marzo último, fecha en que finalizó el término de la antigua sociedad «Sastre y Compañía», ratificando por tanto todos los actos y operaciones realizadas desde esa fecha hasta hoy. No obstante el término establecido la sociedad podrá disolverse por la simple voluntad de cualquiera de los socios, después de transcurridos los primeros seis años de vigencia del presente contrato— Quinto: La dirección y administración de la sociedad estará a cargo indistintamente de ambos socios, quienes podrán hacer uso de la firma social en todas las operaciones y negocios en que aquella intervenga, con la única limitación de no comprometerla en prestaciones gratuitas o en negocios ajenos al giro de su comercio. Las facultades que derivan de la administración comprenden: cobrar y percibir lo que se adeude o adeudare a la sociedad por cualquier concepto; hacer pagos, contratar;... comprar y vender bienes inmuebles por los precios, plazos, forma de pago y demás condiciones que estimen convenientes, cobrando y percibiendo o abonando, según el caso, el importe de las operaciones que realicen, ... otorgar, aceptar y firmar, todas las escrituras públicas, instrumentos o documentos públicos o privados que fueren necesarios y en general emplear la firma social en todos los asuntos y operaciones de la sociedad»— Lo relacionado y transcrito es conforme con el documento de su referencia, que ha sido inscripto en el Registro Público de Comercio al folio trescientos veinte, asiento número mil ciento ochenta y siete del libro Diez y ocho de Contratos Sociales, de que doy fé. Don Manuel Cabada, español, casados los tres en primeras nupcias; Don Ernesto Mesples; que firma «E. Mesples», soltero, argentino, vecinos de ésta ciudad; Don Pablo Mesples, casado en primeras nupcias, vecino del Ingenio San Isidro, Departamento de Campo Santo, en ésta Provincia, de

transito en ésta, y Don Juan Angel Villagrán Villagra, que firma «J. A. Villagrán», casado en primeras nupcias, vecinos de ésta Ciudad, argentino, todos comerciantes mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento, doy fé, y declaran: Que han convenido en constituir una sociedad mercantil de responsabilidad limitada, con estricta sujeción a la Ley nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco, la que se regirá de acuerdo a las siguientes condiciones:

**Primera: Objeto:** Los comparecientes constituyen desde luego una sociedad de responsabilidad limitada, para explotar la fábrica de cigarrillos denominada «El Valle de Lerma» y conocida también con el nombre de «Fábrica Villagrán», ubicada en ésta ciudad de Salta, en la calle Florida número quinientos cincuenta, que por escritura de ésta misma fecha, autorizada por el subscripto escribano, bajo el número inmediato anterior al de la presente, ha sido adquirida por compra a los señores Ramona Villagrán de Villagrán, por sí y en nombre y representación de la sociedad colectiva «Sucesores Angel S. Villagrán» y a don Juan Angel Villagrán Villagra, por los señores Manuel Cabada, Ernesto Mesples y «Sastre y Compañía» y que éstos, con los inmuebles que al final se detallarán, maquinarias, muebles y útiles, marcas de fábrica, con sus correspondientes matrículas y obligaciones a pagar, que se detallan y especifican en la citada escritura de compra-venta, ceden y transmiten a favor de ésta sociedad, con todos sus derechos y obligaciones, y pudiendo la sociedad que por este acto se constituye comprar y vender mercaderías y los productos de la fábrica al por mayor y menor—

**SEGUNDA:** La sociedad girará con el carácter de mercantil, bajo la denominación o razón social de «Manufactura de Tabacos Villagrán», Sociedad de Responsabilidad limitada, siendo el asiento de sus operaciones en ésta Ciudad de Salta, con domici-

lio en la casa calle Florida número quinientos cincuenta, pudiendo extender el radio de sus operaciones y actividades en todo el territorio de la República—

**Tercera:** La duración de la sociedad será de cuatro años, contados desde hoy, en que comienza su existencia—

**Cuarta:** El Capital Social lo constituye la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional, dividido en mil quinientas acciones al portador, de cien pesos cada una, integradas en la siguiente forma: Cuatrocientas treinta acciones por cada uno de los socios señores «Sastre y Compañía» y Manuel Cabada; doscientas cincuenta acciones por el socio señor Ernesto Mesples; ciento ochenta acciones, por el socio señor Pablo Mesples, y doscientas diez acciones, por el socio señor Juan Angel Villagrán Villagra; los cuatro primeros en dinero efectivo, para el pago de las obligaciones enumeradas en la escritura de compra-venta de la fábrica de cigarrillos «El Valle de Lerma», y el último en tabaco de primera clase, que entregará en la fábrica a razón de cuatro pesos los diez kilos—

**Quinta:** La dirección y administración de la sociedad en sus relaciones internas y externas, estará a cargo de los socios señores Manuel Cabada y Ernesto Mesples, conjuntamente, quienes podrán hacer uso en la misma forma de la firma social en todas las operaciones financieras en que aquella intervenga, con la única limitación de no comprometerla en prestaciones a título gratuito o en negociaciones ajenas a giro de su comercio—Las facultades que derivan de la administración comprenden: Ajustar locaciones de servicios; comprar y vender mercaderías y tabacos; exigir fianzas, aceptar daciones en pago, hipotecas y transferencias de inmuebles, adquirirlos, venderlos, hipotecarlos y permutarlos, celebrar contratos de prendas, prendas agrarias u otro derecho real, así como locación de inmuebles, conviniendo sus condiciones y precios y suscribir

Las escrituras públicas y demás documentos respectivos; verificar obligaciones, consignaciones y depósitos de efectos ó de dinero conferir poderes especiales ó generales, para asuntos judiciales de cualquiera naturaleza ó jurisdicción que fueren, transigir, conceder esperas y quitas; cobrar y pagar deudas activas y pasivas; percibir, realizar operaciones bancarias que tengan por objeto retirar los depósitos consignados a nombre de la sociedad, cederlos y transferirlos; girando sobre ellos todo género de libranzas ó la orden ó al portador, descontar letras de cambio, pagarés, giros, vales, conformes ú otra cualesquiera clase de créditos, sin limitación de tiempo ni de cantidad; firmar letras, como aceptantes, girantes, endosantes ó avalistas; adquirir, enajenar, ceder ó negociar, de cualquier modo, toda clase de papeles de crédito público ó privado; girar cheques con provisión de fondos ó en descubierta, por cuenta de la sociedad ó por cuenta ó cargo de terceros endosar; establecer cuentas corrientes; prestamos con garantías reales ó personales ó sin ellas; hacer y firmar denuncias de bienes y presentar inventarios ó estados comerciales.—**Sexta:** Anualmente se practicará un balance del activo y pasivo social por los administradores, con la concurrencia de los demás socios, el que deberá ser firmado por todos éstos, y las ganancias ó pérdidas que resultaren serán distribuidas ó soportadas en proporción al capital ó acciones de cada socio.—De las utilidades líquidas que resultaren de cada balance, se imputará el cincuenta por ciento de las mismas, para formar el fondo de reserva particular de la sociedad y el cincuenta por ciento restante, se distribuirá entre los socios en la proporción antes indicada.—**Séptima:** Los administradores efectuarán mensualmente balances de comprobación, que suscriptos por ellos entregarán a los demás socios, y de cada balance anual, deberán destinar un cinco por

ciento de las utilidades líquidas, para formar el Fondo de Reserva legal, conforme lo prescribe el Artículo veinte de la Ley Nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco, cesando ésta obligación cuando éste fondo de reserva alcance a un diez por ciento del capital social.—**Octava:** Mensualmente los socios se reunirán en junta, para tratar los negocios sociales y las resoluciones que adoptaren, que serán obligatorias por simple mayoría de acciones; se asentarán en un libro de «Acuerdos», y serán firmados por los socios asistentes. Cualquiera de los socios podrá solicitar una junta Extraordinaria, antes del término establecido y cuando lo crea conveniente, dando aviso a los Administradores, con diez días de anticipación, a la fecha de la junta solicitada é indicando su objeto. Las notificaciones para las juntas serán hechas por los Administradores, indicando en las mismas el objeto de la reunión, día y hora en que deberá realizarse.—**Novena:** Los socios no podrán vender o ceder las acciones y derechos sociales sin el consentimiento expreso de los otros socios, los cuales tendrán preferencia en igualdad de condiciones que un tercero.—El señor Pablo Mesple puede ceder o transferir sus acciones a uno o dos de sus hijos, quedando supeditado a lo estatuido precedentemente en caso de una otra persona.—En caso de fallecimiento o incapacidad de alguno de los socios sus herederos o representante legal percibirán o soportarán las ganancias o pérdidas, en la misma proporción que le corresponda al socio fallecido ó incapacitado no teniendo ingerencia en los manejos sociales, los que quedarán exclusivamente a cargo de los otros socios, con derecho únicamente de revisar o interiorizarse del desenvolvimiento social.—En caso que los herederos o representantes del socio fallecido ó incapacitado no desearán continuar formando parte de la sociedad, tendrán derecho a

vender las acciones que a aquel le correspondían, teniendo privilegio los demás socios, con relación a terceros; para adquirir éstas acciones en igualdad de condiciones. En el caso de que el fallecido, o incapacitado fuera alguno de los socios administradores, será designado el que lo ha de reemplazar por mayoría de votos, computado por acciones. — **Décima:** El socio, señor Ernesto Mesples, está obligado a dedicar todo su tiempo, actividad e inteligencia; a la atención de la fábrica y negocios sociales, y el socio, señor Manuel Cabada, le dedicará el tiempo diario que estimen conveniente a la mejor marcha y desenvolvimiento de la sociedad, y percibirán, como única remuneración por ésta causa, mensualmente y con imputación a «Gastos Generales», un sueldo de cuatrocientos pesos y quinientos pesos moneda nacional respectivamente. El socio, señor Villagrán Villagra, podrá retirar mensualmente para sus gastos particulares, hasta la suma de cuatrocientos pesos, con imputación a su cuenta de utilidades o a capital en su caso. — **Undécima:** Con la debida anticipación se combinará la continuación de la sociedad, y no llegándose a la unanimidad de criterio en la fecha del vencimiento, se practicará ante Escribano Público, una subasta privada del activo social entre los socios, para el pago al contado inmediato de sus acciones a prorrata, que deberá llevarse a cabo de acuerdo a la Ley once mil ochocientos sesenta y siete y de las que se promulgaren modificándola. — Esta sociedad se regirá por las disposiciones de la Ley Nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco, sobre sociedades de responsabilidad limitada y por las del Código de Comercio con relación a su objeto, y desde ya renuncian los contratantes a ocurrir ante las autoridades judiciales, provinciales o nacionales, en cualquier divergencia que se suscitare, debiendo resolverse la misma de común acuerdo y por mayoría de votos. Quedando así constituida ésta socie-

dad de responsabilidad limitada, los comparecientes, obligan sus bienes únicamente hasta el monto de sus respectivos aportes a las resultas del mismo y será publicado en el Boletín Oficial, de acuerdo con la última parte del Artículo quinto de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco é inscripto en el Tribunal de Comercio. Esta sociedad acepta y se obliga a cumplir, en todas sus partes, el contrato que la sociedad colectiva «Sucesores Angel S. Villagrán», con los señores «Sastre y Compañía», por escritura autorizada por el escribano don Arturo Peñalva, en treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y siete, sobre conceción exclusiva para la venta y distribución de los productos de la fábrica de cigarrillos y el cual contrato fué aceptado también por los compradores en la escritura de número inmediato anterior al de la presente, y los inmuebles transferidos a ésta sociedad de responsabilidad limitada, según el artículo primero de éste contrato, son los siguientes: a) terreno con casa en la calle Florida entre las de San Juan y San Luis, señalado el edificio existente, según título de dominio, con los números quinientos cincuenta al quinientos cincuenta y seis y según Obras Sanitarias de la Nación con los números quinientos cincuenta, quinientos cincuenta y ocho y quinientos sesenta, con extensión el terreno de veinte y dos metros ochenta y cincocentímetros de frente al Este, veinte y dos metros setenta centímetros al Oeste, por setenta y cinco metros veinte y cinco centímetros de fondo al Sud, y setenta y tres metros al Norte, o sea una superficie total de mil seiscientos sesenta y cinco metros cuadrados y dos decímetros cuadrados, limitado: Norte, propiedad del Gobierno de la Provincia; Este, calle Florida, Oeste, propiedad de Pedro Nuñez, y Sud, con las de Alberto Cornejo y Angel Rabufeti. — b) Terreno con casa sobre la calle San Luis, número setecientos cuarenta y dos, según

título, con extensión de veinte y dos metros de frente, por sesenta y cinco metros de fondo, unido con el inmueble anterior y limitado:—Norte, con el inmueble antes detallado; Sud, calle San Luis; Este propiedades de Enrique Cocciolone, Felipe Rios, Julio Sueldo y Francisco Burgos, y Oeste, con Angel Macchi.—Les corresponde a los señores Manuel Cabada, Ernesto Mesples y «Sastre y Compañía», quienes transfieren a favor de ésta sociedad de responsabilidad limitada, todos los derechos de dominio y posesión, con todo lo edificado, adherido al suelo y derecho de medianería, por compra a los señores Ramona Villagra de Villagrán, sociedad Sucesores «Angel S. Villagrán» y Juan Angel Villagrán. Villagra, según la citada escritura de número inmediato anterior al de la presente y de fecha de hoy. Además la sociedad que por éste acto se constituye, toma a su cargo en las mismas condiciones que constan en el instrumento respectivo, la hipoteca en primer término que el inmueble de la calle Florida, reconoce a favor de don José Desiderio Rivero, por quince mil pesos, a dos años de plazo y con el interés del seis por ciento anual y constituida por escritura pasada ante mí, en veinte y seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, registrada al folio trescientos cuarenta y dos, asiento quinientos ochenta y nueve del libro Diez de Gravámenes de ésta Capital. Por certificado que tengo a la vista, se acredita estar pagada la contribución territorial hasta el presente año inclusive, bajo catastro cinco mil doscientos ochenta y ocho, ambos inmuebles y avaluados en treinta mil pesos; el afirmado asfáltico hasta el once cupón, que vence el quince de Septiembre próximo; los impuestos municipales y los servicios sanitarios, de cloacas y agua por medidor, hasta el primer semestre; que el dominio está inscripto sin modificación; que no existe inhibición; que la propiedad de la calle San Luis, no reconoce gravámen y la de la calle Florida los siguientes:

una hipoteca en primer término, citada precedentemente, y otra en segundo término, por diez mil seiscientos pesos, a favor de don Manuel Cabada, registrada al folio ciento nueve, asiento tres del libro Cuatro de Registro de inmuebles (informe mil cuatrocientos sesenta y ocho, del veinte y ocho de éste mes. Igualmente está pagada la patente fiscal de la fábrica de Comercio é Industria. La hipoteca en segundo término ha sido totalmente cancelada, por la escritura pasada ante mí, con ésta misma fecha y bajo el número anterior al de la presente, y en la cual consta se dieron cumplimiento a las exigencias de la Ley once mil ochocientos sesenta y siete, de que doy fé. Leida que les fué, ratificaron su contenido y firman por ante mí, con los testigos del acto don Ramón Albeza y don José E. Sueldo, vecinos, mayores, hábiles y de mi conocimiento, doy fé. Redactada en once sellos de un peso cada uno, numerados del cero treinta y cinco mil ochocientos tres al cero treinta y cinco mil ochocientos nueve, el cero treinta y cinco mil ochocientos veinte y seis, el cero treinta y cinco mil ochocientos veinte y siete, el cero treinta y cinco mil ochocientos treinta y tres y el presente, y sigue a la escritura ciento ochenta y cinco, de contrato social, folio ochocientos cuarenta y seis. Enmendado, o, c, desearen, al—valen. Entre líneas—indicando—vale.— J. A. Villagrán.— Manuel Cabada—Sastre y Cia.—M. Sastre—Pablo Mesples— E. Mesples Sastre y Cia.— L. A. Arnoldi— Ramón Albeza—J. E. Sueldo — Hay un sello y una estampilla— Pedro J. Aranda—Escribano — Conforme con su matriz que pasó ante mí, en el Registro número tres a mi cargo, doy fé. Para la sociedad de responsabilidad Limitada, expido ésta tercer copia en Salta, fecha de su otorgamiento.— Entre líneas—re—«Sucesores—Sobre raspado— vistiendo— de—o—u—i—ve— a—valen.—

PEDRO J. ARANDA  
Escribano